



como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **P.J. 144/2005**, con el rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**

En ese tenor, la observancia y cumplimiento de dichos principios es de carácter obligatorio para las autoridades electorales y partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, al establecer que la función estatal de organizar las elecciones se rige por los principios de **certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo**, en congruencia con la parte relativa del imperativo impuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los gobernados a que se revistan de legalidad todos los actos de autoridad.

Para que la autoridad cumpla con este derecho, es necesario que sus determinaciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

El derecho en comento se reconoce a favor de los ciudadanos, así como, en el caso, de las autoridades electorales y los partidos políticos como entidades de interés público, para conocer las razones fácticas y jurídicas en las que se apoyan las decisiones de las autoridades, a fin de evitar que sean arbitrarias.

En este sentido, motivar debidamente un acto de autoridad consiste en fijar los hechos de cuya consideración se parte, para incluirlos en el supuesto de la norma jurídica, y razonar cómo, tal norma, impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (*Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2006, página 997*).

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la motivación consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, que se expresen una serie de razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia con el rubro: “**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”, Séptima Época, Registro: 237716, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 155-156, tercera parte, Materia(s): Común. Véase también, la tesis aislada I. 4º. P.56P “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**” Octava Época, Registro: 209986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 1994, Materia(s): Penal.



Por su parte, la fundamentación consiste en que los actos de autoridad deben contener la cita de los preceptos legales que sean aplicables al caso concreto.

Así las cosas, es dable concluir que si por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, y la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma, ambas serán indebidas cuando, en el primer caso, se invoca un precepto legal que no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa y, respecto a la motivación, cuando las razones que se tienen en consideración para emitir el acto, se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

En consecuencia la obligación de motivar y fundamentar debidamente sus actos, es exigible a todas las autoridades, como en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quién invariablemente, debe sujetar sus actos a la Constitución General de la República, y las leyes que de ella emanen.

De igual forma, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN**

## **DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”<sup>15</sup>,**

el referido requisito se tendrá por satisfecho cuando del contenido del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, es posible desprender que el partido político actor sostiene violación **a los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla** de la resolución impugnada, en lo relativo a que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

En el caso, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, si realizó un estudio adecuado y acorde a los planteamientos de la demanda primigenia, respecto de casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2; 0984 C2; 0988 C1;

---

<sup>15</sup> Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 323-324, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258 B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1, lo cual aconteció dentro del propio apartado específico en el que se encuentra la consideración impugnada por el partido político actor, es decir, que si bien es cierto que la autoridad responsable al realizar el pronunciamiento atinente al resultado del estudio de las casillas 0950 B, 1192 E1 C4, 1192 E1 C5, 1232 C1, no abordó la temática planteada, también lo es que en dicho apartado ya había pronunciado sobre el motivo de disenso, tal y como se precisa a continuación.

En efecto, de la resolución combatida se desprende lo siguiente:

- En algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de Presidentes, Secretarios y Escrutadores, respectivamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras, la de uno de los tres funcionarios enunciados; sin embargo, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente, ya que se atendió a la circunstancia de que al no existir incidentes consignados en las actas, debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas. Además que

se trata de ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos.

- Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervenientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren



como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.

- En adición a lo anterior, que la circunstancia de que se haya asentado sólo la firma de algún funcionario, sin indicarse su nombre; ello no es suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario – artículo 163 del Código sustantivo de la materia– y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.
- En ese sentido, se hizo referencia a que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por persona,

pues sólo puede constituir un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad, por lo que se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, en virtud de que mínimas equivocaciones no deben dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas, por lo que al no existir elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata.

A partir del conjunto de consideraciones expuestas, se hace patente la **insuficiencia** del agravio en análisis, dado que contrario a lo que sostiene el partido político actor en el fallo combatido si se atendió la materia de su impugnación, por lo que al ser una unidad la sentencia, debió de controvertirlas en el planteamiento formulado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Además de lo expuesto, es pertinente reiterar que es criterio reiterado de la Sala Superior y de esta Sala Regional que **la falta** de firma o nombre en alguna de las actas que son llenadas por los funcionarios de mesa directiva de casilla, **no es equivalente a su ausencia**.



Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **1/2001**, con el rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**” la cual refiere en esencia, que el hecho de que no esté asentada la firma o nombre de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por si solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin, por lo que, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue debido a su inasistencia durante la jornada electoral, porque de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse.<sup>16</sup>

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia **17/2002**, con el rubro: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA**

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 101-102.

**NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”,** la cual refiere que si en dicho documento se advierte la omisión de la firma o nombre de ciertos funcionarios de la mesa directiva de casilla, ello no implica que necesariamente deba presumirse la ausencia de quienes no aparezcan en la misma, puesto que dicha omisión, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla.<sup>17</sup>

Las jurisprudencias invocadas, se estiman aplicables al caso que nos ocupa, puesto que, como ya se apuntó no existen elementos suficientes que hagan posible establecer, que las casillas impugnadas se conformaron irregularmente, esto es, sin alguno de los funcionarios que las integran.

En efecto, para demostrar que una casilla se integró sin alguno de sus funcionarios, como lo adujo en su demanda el instituto político impetrante, debieron existir medios de convicción con los que fuera posible por lo menos presumir la irregularidad, esto es, la existencia de una situación extraordinaria que, debidamente demostrada, llevara a la convicción de que la irregularidad invocada, se encuentra probada, lo que en el caso no acontece.

Además, de los autos del sumario, no existen elementos de prueba que corroboren la afirmación del partido político enjuiciante, a quién, en todo caso,

---

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 104-105.



correspondía la carga de demostrar con suficientes elementos de convicción su aserto y la actualización de la irregularidad invocada como elemento de la nulidad invocada.

Como se expuso, en autos no obran elementos para estimar acreditada la indebida integración de las mesas directivas de casilla impugnadas, por lo que, en tal sentido, ante la ausencia de elementos que confirmen, de manera fehaciente la irregularidad invocada, la misma de ninguna forma debe tenerse por actualizada, puesto que, de ser así, se pasaría por alto el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe<sup>18</sup>, por lo que, quién invoque un indebido actuar contrario a la legislación o a los principios rectores de la función electoral, se encuentra compelido a destruir dicha presunción, lo cual se obtiene a través de los medios de convicción encaminados a evidenciar ese presunto actuar irregular.

Otro aspecto a considerar es que durante la jornada electoral y en particular durante el actuar de los funcionarios de las casillas impugnadas, no se presentaron hechos que por su entidad trascendieran a los resultados con motivo de la ausencia de alguno de

---

<sup>18</sup> Dicho principio se encuentra explicitado en el expediente **SUP-JRC-052/98**, así como en la tesis a la que le dio origen **Tesis XLV/98**, con el rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I. pp. 1142-1143. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los integrantes de los referidos órganos de recepción de votación.

De conformidad con las razones expuestas es que se estima en plenitud de jurisdicción **insuficiente** el agravio en examen.

**2) Violación a los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecia del voto por presión en el electorado.** El partido político actor señala que, la responsable, al resolver el agravio en el que sostiene la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la causal de violencia física o presión en el electorado vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que, aduce, la responsable únicamente se limitó a realizar una relación de los nombres de las personas que son funcionarios públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, actualmente gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, quienes durante la jornada electoral, se desempeñaron como representantes de las mesas directivas de casilla o representantes de dicho instituto político en los referidos centros de votación, sin que, en la especie, la referida autoridad realizara un análisis sobre el puesto, cargo o atribuciones que cada uno de ellos tiene respecto a su propia normatividad, si se trata de funcionarios de primer nivel con facultades de decisión, así como el impacto que su presencia pudo haber generado en el electorado.



El disenso es **fundado** únicamente en lo relativo a que el Tribunal responsable, en la resolución combatida no expuso las funciones que corresponden a los servidores públicos cuestionados en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Lo anterior, porque, como se advierte de la resolución combatida, la responsable no realizó un estudio respecto a las características de quienes se desempeñaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla cuestionadas como en su calidad de representantes de partidos políticos en los referidos centros de votación.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional procede en plenitud de jurisdicción a realizar el análisis atinente, a efecto de establecer si los enunciados formulados por la enjuiciante, encaminados a que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, son suficientes para acoger su pretensión, o si, por el contrario, de acuerdo a las características y facultades de cada uno de los funcionarios públicos que participaron en la jornada electoral, generan la presunción legal de inhibición en el electorado, afectando con ello el principio de certeza del sufragio.

Para tal efecto, y con la finalidad de contar con elementos suficientes para dilucidar dicho cuestionamiento, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintiséis de diciembre del año en curso,

requirió a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que remitiera la documentación relativa a las funciones materiales y formales de cada uno de los funcionarios del referido Ayuntamiento que fungieron como representantes ante las mesas directivas de las casillas cuestionadas.

De esta manera, del contenido y anexos del oficio **DJM/DC/1637/11**, de veintiséis de diciembre de dos mil once, signado por la apoderada jurídica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se desprende que la citada autoridad informó sobre las facultades y/o atribuciones materiales y formales de los cargos públicos que se precisan a continuación:

**1. Auxiliar de mantenimiento “C”, en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.**

**AUXILIAR DE MANTENIMIENTO “C”**

1. Mantener en buenas condiciones de aseo y limpieza los espacios que se le asignen dentro de su área de adscripción.
2. Cargar, descargar, acarrear y acomodar materiales, mobiliario y equipo de trabajo que se le indique.
3. Participar en labores de barrido y recolección de basura en la vía pública, si esta adscrito en el área correspondiente.
4. Limpiar, lavar, desinfectar las áreas, equipo de trabajo y enseres que se le indiquen dentro de su área de adscripción.
5. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación o estar a su cuidado en el lugar que se le asigne.
6. Reportar los desperfectos o descomposturas de instalaciones físicas, sanitarias, hidráulicas y eléctricas al jefe inmediato.



7. Verificar la conservación y el uso correcto y adecuado de los accesorios y útiles de limpieza, así como el aprovechamiento óptimo de los materiales.
8. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
9. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **2. Auxiliar de Mantenimiento en la Dirección de Aseo Público Secretaría de Servicios Públicos Municipales.**

11. Mantener en buenas condiciones de aseo y limpieza los espacios que se le asignen dentro de su área de adscripción.
12. Cargar, descargar, acarrear y acomodar materiales, mobiliario y equipo de trabajo que se le indique.
13. Participar en labores de barido y recolección de basura en la vía pública, si esta adscrito en el área correspondiente.
14. Limpiar, lavar, desinfectar las áreas, equipo de trabajo y enseres que se le indiquen dentro de su área de adscripción.
15. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación o estar a su cuidado en el lugar que se le asigne.
16. Reportar los desperfectos o descomposturas de instalaciones físicas, sanitarias, hidráulicas y eléctricas al jefe inmediato.
17. Verificar la conservación y el uso correcto y adecuado de los accesorios y útiles de limpieza, así como el aprovechamiento óptimo de los materiales.
18. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
19. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
20. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

1. Apoyar en las labores de mantenimiento en general como son: trabajos de pintura, plomería, resanado, detalles de albañilería, fontanería, electricidad y/o demás oficios necesarios para el óptimo funcionamiento de las áreas del H. Ayuntamiento.
2. Auxiliar a su jefe inmediato en la programación, planeación y realización de las tareas que deben realizarse periódicamente por el personal de mantenimiento.
3. Auxiliar a su jefe inmediato en la elaboración del presupuesto y tipo de material necesario para el trabajo encomendado por su área de adscripción.
4. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación y cuando este haciendo uso de ellos.
5. Mantener informado al jefe inmediato sobre el avance de los trabajos encomendados.
6. Auxiliar en instalación, reparación, operación y mantenimiento de las instalaciones y/o equipo de trabajo.
7. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
8. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
9. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.
10. Apoyar en las labores de mantenimiento en general como son: trabajos de pintura, plomería, resanado, detalles de albañilería, fontanería, electricidad y/o demás oficios necesarios para el óptimo funcionamiento de las áreas del H. Ayuntamiento.
11. Auxiliar a su jefe inmediato en la programación, planeación y realización de las tareas que deben realizarse periódicamente por el personal de mantenimiento.
12. Auxiliar a su jefe inmediato en la elaboración del presupuesto y tipo de material necesario para el trabajo encomendado por su área de adscripción.
13. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación y cuando este haciendo uso de ellos.
14. Mantener informado al jefe inmediato sobre el avance de los trabajos encomendados.
15. Auxiliar en instalación, reparación, operación y mantenimiento de las instalaciones y/o equipo de trabajo.



16. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
17. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
18. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### **3. Oficial Administrativo en la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal.**

1. Llevar el registro, control del mobiliario y del equipo de oficina y mantener actualizado la existencia de material, pasar informe de las existencias y faltantes a quien se le indique para las requisiciones correspondientes.
2. Sugerir mecanismos adecuados para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
3. Actualizar y registrar los controles presupuestales.
4. Participar en la elaboración del informe anual del presupuesto.
5. Preparar información sobre las funciones y actividades del personal.
6. preparar y organizar la presentación de trabajos, exposiciones y programas que se le encomienden.
7. Establecer contacto con las diferentes áreas administrativas del Ayuntamiento, para realizar sus programas.
8. Mantener actualizado el archivo del recurso humano que labora en su área de trabajo.
9. Auxiliar en la solicitud y selección de cotizaciones de precios de los distintos bienes y servicios requeridos por el H. Ayuntamiento.
10. Responsable de la recepción, registro y distribución de la correspondencia de la unidad administrativa.
11. Opinar y supervisar que se cumpla con las políticas y procedimientos establecidos
12. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la unidad administrativa.
13. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
14. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las

disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

#### **4. Jefe de Oficina en la Secretaría de Desarrollo Social.**

1. Apoyar y auxiliar en organizar, supervisar y coordinar que las metas fijadas en los proyectos, planes y programas se cumplan de acuerdo a los tiempos estipulados y conforme a los lineamientos y políticas del H. Ayuntamiento.
2. Supervisar que el personal cumpla con profesionalismo y en forma organizada los trabajos encomendados
3. Atender prioridades que se le indiquen.
4. Proponer adecuaciones en métodos y sistemas administrativos y operativos
5. Apoyar en los proyectos de presupuesto y programa operativo anual.
6. Promover la superación del personal a su cargo.
7. Portar la identificación que se le entregue para la realización de su trabajo.
8. Acreditar los cursos de capacitación programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.

Realizar todas la funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en le H. Ayuntamiento.

#### **5. Chofer en la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales.**

1. Conducir los vehículos que se le indique, transportando documentos, materiales, equipo y paquetería.
2. Trasladar al lugar de trabajo que se le indique y recoger a los trabajadores una vez terminada la jornada de trabajo, regresándolos al lugar que le indique su jefe inmediato.
3. Apoyar en las actividades de protección a los trabajadores que estén realizando trabajos operativos y que le corresponda transportarlos, y otras labores afines.
4. Resguardar el vehículo en el lugar que se le indique una vez concluida la jornada de trabajo.



5. Revisar y reportar las condiciones mecánicas generales del vehículo.
6. Llevar el vehículo al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo.
7. Asear y conservar el buen estado interior y exterior del vehículo.
8. Reportar a su jefe inmediato con oportunidad el requerimiento de servicio mayor que necesite el vehículo.
9. Realizar las reparaciones menores de emergencia, para concluir la comisión encomendada.
10. Asumir la responsabilidad de la seguridad de los documentos o personas que transporta.
11. Tener licencia de manejo actualizada.
12. Transportar a su jefe inmediato a los lugares que se le indique.
13. Registrar en la bitácora del vehículo sus antecedentes de servicios, fallas y demás indicios de requerimiento de reparación y proceder a tramitar lo que corresponda.
14. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
15. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporcione para el desempeño de sus actividades.
16. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **6. Técnico Profesionalista en la Secretaría de Desarrollo Social.**

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H. Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.

6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa específico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.
9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **7. Técnico Profesional en la Secretaría de Desarrollo Social.**

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H. Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran



para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.

8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa específico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.

9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.

10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **8. Auxiliar operativo “B”, en la Dirección de Parques y Jardines.**

1. Auxiliar al jefe inmediato en la coordinación del equipo de trabajo.
2. Auxiliar al jefe inmediato en el aprovechamiento óptimo y uso correcto de los materiales por parte del personal.
3. Sugerir a su jefe inmediato el lugar posible donde pueda llevarse a cabo un evento.
4. Auxiliar en su asignación del personal a determinada obra, tarea o evento
5. Realizar trabajos sencillos de albañilería y/o pintura y/o electricidad y/o plomería y/o carpintería.
6. Asistir a cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
7. Portar el uniforme y el equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
8. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **9. Técnico Profesionista “C”, en la Dirección General de Tránsito y Vialidad.**

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.

2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa específico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.
9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **10. Auxiliar Jurídico en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

1. Instrumentar las soluciones a los planteamientos de naturaleza jurídica que se le asignen.
2. Vigilar y salvaguardar el interés jurídico del municipio en los juicios y análisis de casos jurídicos encomendados.
3. Emitir opiniones y resolver problemas concretos en materia de su especialidad.
4. Resolver consultas y atender los asuntos en que tienen injerencia su dirección.
5. Representar legalmente la dependencia y vigilar sus intereses patrimoniales.



6. Realizar trámites de carácter jurídico y/o administrativos ante los órganos correspondientes.
7. Participar en la formulación de los estudios, proyectos, informes que se le requieran.
8. Elaborar demandas y contestaciones.
9. Recopilar integrar, revisar, tramitar y gestionar documentación jurídica.
10. Ratificar y analizar información.
11. Acreditar los cursos de capacitación que programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.
12. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **11. Técnico Profesionista “C”, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H. Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa específico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que

coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.

9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.

10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **12. Trabajadora Social en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

1. Investigar, diagnosticar, asesorar, orientar, capacitar e intervenir a favor de personas o comunidades en su acceso a los servicios de asistencia social o políticas sociales.

2. Gestionar, rehabilitar, coordinar y reintegrar a las personas o comunidades que presenten carencias o problemas en su calidad de vida.

3. Estudiar y sugerir soluciones a los problemas de orden social y familiar.

4. Realizar los estudios socioeconómicos en los casos en los que se requiera.

5. Orientar en problemas de nutrición, pedagogía infantil y readaptación infantil.

6. Organizar talleres sugiriendo los temas.

7. Participación en las visitas y traslados médicos cuando sea necesario.

8. Apoyar en la planeación de programas comunitarios.

9. Elaborar informes.

10. Realizar visitas domiciliarias.

11. Detectar necesidades de servicios públicos en las comunidades.

12. Portar la identificación que se le entregue para la realización de su trabajo.

13. Acreditar los cursos de capacitación programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.

14. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **13. Dibujante, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**



1. Elaborar planos y gráficas que se le soliciten.
2. Dibujar, ilustrar, calcar y entintar láminas, planos, croquis o similares que se le indique.
3. Clasificar los planos y material elaborado.
4. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
5. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

#### **14. Secretaria “B,” en la Secretaría de Obras Públicas.**

1. Ser responsable de los trabajos de secretariado del titular de la jefatura de oficina, departamento o equivalente.
2. Ser responsable de la recepción, archivo y envío de correspondencia del titular de la oficina, departamento o equivalente.
3. Elaborar y redactar escritos, memorandums y demás documentación relacionada con las actividades de la oficina.
4. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato.
5. Recibir, clasificar, registrar, archivar y enviar la correspondencia de su jefe inmediato.
6. Contestar el teléfono, tomar y turnar recados.
7. Manejar y dominar equipo de oficina como: calculadora, maquina de escribir, computadora, entre otras.
8. Revisar los trabajos de mecanografiado y de captura que se realicen en la oficina antes de pasar a firma de su titular.
9. Conocer y realizar los trabajos que se requieran utilizando el software necesario para su realización.
10. Recibir y anunciar a las personas que soliciten audiencia con su jefe inmediato.
11. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
12. Portar el uniforme y equipo de protección que se le proporciona para el desempeño de sus actividades.
13. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **15. Analista “B”, en la Dirección de Patrimonio.**

1. Proponer y realizar la elaboración de informes de trabajo a la dirección a que pertenece, que coadyuven a la supervisión y verificación de los avances en los programas que se lleven a cabo.
  2. Analizar los proyectos que correspondan a la dirección que pertenece y dar opinión para que se realicen de la mejor manera organizada y eficaz.
  3. Elaborar reportes que se le soliciten.
  4. Participar en la elaboración de programas para la investigación, encuestas y sondeos, ya sean de índole técnico o administrativo.
  5. Apoyar en la unidad administrativa a nivel de Dirección, en trabajos relacionados con el control de asistencias, pagos de tiempo extraordinario, altas y bajas de personal, ordenes de pago, presupuestos, fondo revolvente, requisiciones, pago a proveedores y/o trámites similares.
  6. Supervisar el registro de las operaciones contables de su área de trabajo.
  7. Auxiliar en las declaraciones tributarias, cálculo en el monto de pago de impuestos, responsable de pago a proveedores, control de gastos menores, formulación de estados financieros y participar en el levantamiento de inventarios.
  8. Apoyar en el diseño de boletos, carteles y boletines informativos que se le encomienden.
  9. Realizar trabajos de asesoría en los programas que desarrolla su área de trabajo.
  10. Interpretar y explicar los proyectos y programas a realizar.
  11. Investigar, recopilar, ordenar y analizar la información para la realización de trabajos específicos que se le encomienden.
  12. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de programas.
  13. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
- Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **16. Jefe de Oficina “C”, en la Dirección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas.**



1. Organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área que le encomiende su jefe inmediato.
2. Auxiliar y apoyar el área que pertenece a los trabajos operativos o administrativos, en la evaluación, supervisión y coordinación, siendo enlace entre el personal y el jefe inmediato, y siendo responsable del cabal cumplimiento de las tareas diarias programadas que se le encomienden, entregando el informe correspondiente.
3. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa permanente y/o temporal que tenga por objeto dar a conocer acciones del Gobierno Municipal, y siendo su función, supervisar, organizar, trasladar, y programar a un grupo de trabajadores para la realización de las tareas específicas encomendadas por su jefe inmediato.
4. Auxiliar y opinar en la revisión de convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
5. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las labores asignadas al personal a su cargo.
6. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con áreas a fines dentro del H. Ayuntamiento.
7. Apoyar en las actividades que le encomiende su jefe inmediato
8. Proponer adecuaciones a los métodos y sistemas administrativos
9. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
10. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
11. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
12. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## 17. Analista “C”, en la Tesorería Municipal.

14. Proponer y realizar la elaboración de informes de trabajo a la dirección a que pertenece, que coadyuven a la supervisión y verificación de los avances en los programas que se lleven a cabo.

15. Analizar los proyectos que correspondan a la dirección que pertenece y dar opinión para que se realicen de la mejor manera organizada y eficaz.
16. Elaborar reportes que se le soliciten.
17. Participar en la elaboración de programas para la investigación, encuestas y sondeos, ya sean de índole técnico o administrativo.
18. Apoyar en la unidad administrativa a nivel de Dirección, en trabajos relacionados con el control de asistencias, pagos de tiempo extraordinario, altas y bajas de personal, ordenes de pago, presupuestos, fondo revolvente, requisiciones, pago a proveedores y/o trámites similares.
19. Supervisar el registro de las operaciones contables de su área de trabajo.
20. Auxiliar en las declaraciones tributarias, cálculo en el monto de pago de impuestos, responsable de pago a proveedores, control de gastos menores, formulación de estados financieros y participar en el levantamiento de inventarios.
21. Apoyar en el diseño de boletos, cartelones y boletines informativos que se le encomienden.
22. Realizar trabajos de asesoría en los programas que desarrolla su área de trabajo.
23. Interpretar y explicar los proyectos y programas a realizar.
24. Investigar, recopilar, ordenar y analizar la información para la realización de trabajos específicos que se le encomienden.
25. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de programas.
26. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
27. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **18. Secretaría “B”, en la Dirección de Panteones.**

### **SECRETARIA “B”**

14. Ser responsable de los trabajos de secretariado del titular de la jefatura de oficina, departamento o equivalente.
15. Ser responsable de la recepción, archivo y envío de correspondencia del titular de la oficina, departamento o equivalente.



16. Elaborar y redactar escritos, memorandums y demás documentación relacionada con las actividades de la oficina.
17. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato.
18. Recibir, clasificar, registrar, archivar y enviar la correspondencia de su jefe inmediato.
19. Contestar el teléfono, tomar y turnar recados.
20. Manejar y dominar equipo de oficina como: calculadora, maquina de escribir, computadora, entre otras.
21. Revisar los trabajos de mecanografiado y de captura que se realicen en la oficina antes de pasar a firma de su titular.
22. Conocer y realizar los trabajos que se requieran utilizando el software necesario para su realización.
23. Recibir y anunciar a las personas que soliciten audiencia con su jefe inmediato.
24. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
25. Portar el uniforme y equipo de protección que se le proporciona para el desempeño de sus actividades.
26. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **19. Jefe de Unidad “A”, en la Secretaría de Administración.**

Conforme a lo previsto en el Reglamento de Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, específicamente en el apartado de la Secretaría de Administración, se advierte que dicha dependencia cuenta con dos unidades, una jurídica y la otra técnica cuyas funciones a continuación se precisan.

**Unidad Jurídica.-** Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar lo necesario con el Secretario y prestarle asesoría, haciendo lo propio con las diferentes áreas de la Dependencia;

II. Emitir opinión acerca de la correcta aplicación de la legislación y normatividad vigente en áreas respectivas, en el cumplimiento de sus responsabilidades;

III. Intervenir, atender y asesorar sobre las controversias suscitadas entre los proveedores de bienes y servicios, trabajadores del AYUNTAMIENTO y la Secretaría;

IV. Proponer al titular la creación o adecuación de la normatividad vinculada a las funciones de la Secretaría; y,

V. Las demás que le señalen otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas por el Secretario.

5. La Unidad Técnica.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar con el Secretario los asuntos propios e inherentes de la Secretaría y ofrecerle la asesoría necesaria cuando lo requiera;

II. Coordinar la contestación de oficios y correspondencia que se haga llegar a la Secretaría;

III. Investigar, estudiar y proponer proyectos de diversa naturaleza relacionados con las funciones de la Secretaría;

IV. Recopilar, sistematizar y registrar la información general y resumida de las diferentes Direcciones de la Secretaría;

V. Proponer al Secretario, proyectos de organización relacionados con las funciones de la Dependencia;

VI. Dar seguimiento a la ejecución del Programa Operativo Anual de la Secretaría, para verificar el cumplimiento de objetivos y metas; y,

VII. Las demás que le confieran otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas o autorizadas por el Secretario.

## **20. Auxiliar de Oficina “C”, en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.**



1. Tramitar correspondencia, fotocopiar lo que se le indique, y apoyar en las actividades de oficina que se le requiera.
2. Clasificar y proveer de material de oficina al personal de área, previa indicación del jefe inmediato.
3. Apoyar en proporcionar la información de los servicios que presta su área de adscripción.
4. Recibir, registrar y acomodar el material de oficina que cotidianamente se usa.
5. Auxiliar en el registro y control mobiliario de equipo de oficina.
6. Apoyar en mantener actualizado el registro de movimientos y existencia de material y de equipo de oficina y reportar la necesidad de abastecimiento de los mismos.
7. Auxiliar en el registro y control de mobiliario de equipo de oficina.
8. Apoyar en mantener actualizado el registro de movimientos y existencia del material de equipo de oficina y reportar la necesidad de abastecimiento de los mismos.
9. Auxiliar en la apertura y archivo de los expedientes.
10. Elaborar reportes.
11. Transcribir los documentos que se deban publicar o quedar asentados en libros.
12. Apoyar en la realización de manuscritos.
13. Asistir a los cursos de capacitación que programe la institución en los temas relacionados con sus actividades.
14. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que les sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el Ayuntamiento.

## **21. Auxiliar Administrativo “B” e Instructor, en la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

1. Auxiliar al área que le corresponde en el control y distribución de la documentación, correspondencia y archivo del área correspondiente.
2. Realizar las actividades que se le indiquen relacionadas con el área administrativa.
3. Auxiliar para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
4. Revisar la documentación relacionada con la comprobación de gastos, recursos materiales y humanos.

5. Auxiliar y apoyar en el registro de controles presupuestales.
6. Auxiliar y apoyar en la organización, preparación de trabajos, exposiciones y programas que se le indiquen.
7. Ordenar y clasificar la documentación recibida.
8. Clasificar y ordenar los libros en sus anaqueles.
9. Llenar los formatos que se le indiquen.
10. Atender al público en general.
11. Apoyar a los usuarios.
12. Elaborar reportes cuando se le solicite.
13. Realizar inventarios.
14. Asistir a cursos de capacitación.
15. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el Ayuntamiento.

A partir de los datos precisados se advierte que, los servidores públicos cuestionados no realizan actos que por sus consecuencias y atribuciones materiales generen o produzcan presión en el electorado, tal y como se desprende de las facultades precisadas con antelación.

En primer término, es preciso dejar establecido qué debe entenderse por funcionario público de mando superior, y al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de reconsideración **39/2009**, señaló que un funcionario de mando superior es aquel que detenta atribuciones de decisión y mando, teniendo como ejemplo a los encargados de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la colectividad, de las relaciones del orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, entre otros; cuyo poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del



cargo, que la constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios.

De tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior; que al contar con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de determinada colectividad, existe una relación de supra-subordinación entre las autoridades y gobernados, y con ello la susceptibilidad de generar temor en los electores, respecto a que en función de los resultados electorales, podría darse el caso, de resentir una afectación en sus derechos o en las relaciones que mantienen con las autoridades; lo que hace que se genere incompatibilidad entre el cargo público y la función de actuar como integrante de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

En el supuesto de que un representante de partido en casilla ejerza un cargo de mando superior, ya sea en el gobierno federal, estatal o municipal, ante la prohibición legal de fungir como representantes de partido, su permanencia o presencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores para el libre ejercicio del sufragio.

Por tanto, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla.

En relación con los demás cargos que no cuenten con funciones de mando y decisión, no se genera dicha presunción, por lo que la imputación de que se ejerció presión sobre el electorado es objeto de prueba, cuya carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia **3/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 142 y 143, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—**El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada



fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

Así como en la *ratio essendi* de la tesis **II/2005**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, 827 y 828, del tenor literal siguiente.

**“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—**Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004. Partido Acción Nacional. 28 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que de las actividades descritas, no se advierte que se trate de aquellas que con su ejercicio, los aludidos servidores públicos detenten un poder material jurídico, por lo que no pueden ser considerados como autoridades con calidad de mando superior, ya que de un análisis objetivo,



dichas atribuciones carecen de la naturaleza de decisión y mando.

Asimismo, tampoco se aprecia que en el desempeño de sus funciones tengan trato directo con los ciudadanos del municipio, aunado a que dependen de los titulares de las dependencias, unidades administrativas y entidades, en la que tienen la calidad de auxiliares de la administración pública municipal, y desempeñan actividades en auxilio del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, lo que pone de manifiesto que carecen de decisión y mando y por tal motivo no cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos del municipio.

Por otra parte, cabe señalar que no es suficiente el hecho de que se acredite que un empleado de la administración pública, fungió como funcionario o representante de un partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla, para que se acredite la nulidad de la votación recibida en la misma por presión.

Del criterio jurisprudencial, invocado en párrafos que anteceden, bajo el rubro "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares)**", se desprende lo siguiente:

La presencia y permanencia en casilla de **autoridades de mando superior**, como funcionarios de la mesa directiva o representantes de partidos políticos, inhibe esa libertad de voto, porque:

1. Tales autoridades detentan poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, con quienes entablan relaciones necesarias, como la prestación de los servicios públicos, relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones, imposición de sanciones de distintas clases, etcétera;
2. Los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate;
3. Por el temor de una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo presione a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados supuestamente;
4. Resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una observación de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, el principal elemento a probar cuando se invoca este supuesto, es que las autoridades que estuvieron presentes como funcionarios o representantes de los partidos o coaliciones, sean autoridades de mando superior, lo que en el caso no acontece.



Asimismo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que para tener por acreditado que existió presión en electorado por la presencia de un funcionario de la administración pública, es necesario que desempeñe una función material y jurídicamente relevante, que ejerza alguna influencia sobre los ciudadanos para emitir su voto, como la tendrían, por ejemplo, personas con cargos en los que se ejerzan relaciones de orden fiscal, aplicación de recursos, otorgamiento y subsistencia de licencias, imposición de sanciones, etcétera; porque en esas relaciones existen factores de subordinación, por los que el ciudadano pudiera creer que se traducirían en beneficios o represalias por parte de las personas que ejercen el cargo respectivo en el poder público municipal. Lo que no sucede en la especie pues los funcionarios antes identificados, como ya quedó precisado, ocupan cargos de nivel operativo, o bien, de mando medio pero del escalafón inferior.

En efecto el campo de acción de las personas cuestionadas, no permite inferir que en las casillas se pudiese presumir una represalia o afectación en la esfera jurídica del electorado que lo orillase a cambiar su voto, por el cargo que ostentan; deviniendo inaplicable la tesis de jurisprudencia que invoca el actor identificado con la clave **S3ELJ 03/2004**, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES."**

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior ha definido la calidad que tiene un empleado y un funcionario en la tesis “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO** (*Legislación de Michoacán*)”, en la que se señaló que el término “funcionario” se relaciona con las actividades atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, mientras que el vocablo “empleado” está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Además, tomando en cuenta que el derecho fundamental de votar, es un derecho de rango constitucional y de configuración legal, previsto también en los tratados internacionales, ratificados y suscritos por México, como son la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, en sus artículos 23, párrafo 1, inciso b) y el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, artículo 25, párrafo 1, inciso b), los cuales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, incluidas a las autoridades electorales; lo anterior de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el nueve de junio de dos mil once, y cuya reforma fue publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en el que básicamente se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta



Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En dichos ordenamientos, se privilegia fundamentalmente la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, la cual se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Es decir, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

En ese tenor, si en el presente caso, el actor no acredita, ni mucho menos demuestra que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya

que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se sostiene en la mencionada tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

De lo antes expuesto, se llega a la conclusión de dada la naturaleza de las atribuciones que realizan como servidores públicos dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carecen de facultades de mando y decisión.



En ese orden de ideas, se concluye que en el caso al estar demostrado que los cargos públicos desempeñados por los ciudadanos mencionados, no son de mando superior, es inconscio que no se afectó el desarrollo normal de la votación, en tanto que no se considera como acto de presión sobre el electorado, por lo que el agravio en estudio deviene **insuficiente** para acoger la pretensión del instituto político actor.

**2) Violación a los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecia del voto por presión en el electorado.** El partido político actor señala que, la responsable, al resolver el agravio en el que sostiene la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la causal de violencia física o presión en el electorado vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que, aduce, la responsable únicamente se limitó a realizar una relación de los nombres de las personas que son funcionarios públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, actualmente gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, quienes durante la jornada electoral, se desempeñaron como representantes de las mesas directivas de casilla o representantes de dicho instituto político en los referidos centros de votación, sin que, en la especie, la referida autoridad realizara un análisis sobre el puesto, cargo o atribuciones que cada uno de ellos tiene respecto a su propia normatividad, si se trata de funcionarios de primer nivel con facultades de decisión, así como el impacto que su presencia pudo haber generado en el electorado.

El disenso es **fundado** únicamente en lo relativo a que el Tribunal responsable, en la resolución combatida no expuso las funciones que corresponden a los servidores públicos cuestionados en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Lo anterior, porque, como se advierte de la resolución combatida, la responsable no realizó un estudio respecto a las características de quienes se desempeñaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla cuestionadas como en su calidad de representantes de partidos políticos en los referidos centros de votación.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional procede en plenitud de jurisdicción a realizar el análisis atinente, a efecto de establecer si los enunciados formulados por la enjuiciante, encaminados a que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, son suficientes para acoger su pretensión, o si, por el contrario, de acuerdo a las características y facultades de cada uno de los funcionarios públicos que participaron en la jornada electoral, generan la presunción legal de inhibición en el electorado, afectando con ello el principio de certeza del sufragio.

Para tal efecto, y con la finalidad de contar con elementos suficientes para dilucidar dicho cuestionamiento, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintiséis de diciembre del año en curso,



requirió a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que remitiera la documentación relativa a las funciones materiales y formales de cada uno de los funcionarios del referido Ayuntamiento que fungieron como representantes ante las mesas directivas de las casillas cuestionadas.

De esta manera, del contenido y anexos del oficio **DJM/DC/1637/11**, de veintiséis de diciembre de dos mil once, signado por la apoderada jurídica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se desprende que la citada autoridad informó sobre las facultades y/o atribuciones materiales y formales de los cargos públicos que se precisan a continuación:

**22. Auxiliar de mantenimiento “C”, en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.**

**AUXILIAR DE MANTENIMIENTO “C”**

21. Mantener en buenas condiciones de aseo y limpieza los espacios que se le asignen dentro de su área de adscripción.
22. Cargar, descargar, acarrear y acomodar materiales, mobiliario y equipo de trabajo que se le indique.
23. Participar en labores de barrido y recolección de basura en la vía pública, si esta adscrito en el área correspondiente.
24. Limpiar, lavar, desinfectar las áreas, equipo de trabajo y enseres que se le indiquen dentro de su área de adscripción.
25. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación o estar a su cuidado en el lugar que se le asigne.
26. Reportar los desperfectos o descomposturas de instalaciones físicas, sanitarias, hidráulicas y eléctricas al jefe inmediato.

27. Verificar la conservación y el uso correcto y adecuado de los accesorios y útiles de limpieza, así como el aprovechamiento óptimo de los materiales.
28. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
29. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
30. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### **23. Auxiliar de Mantenimiento en la Dirección de Aseo Público Secretaría de Servicios Públicos Municipales.**

31. Mantener en buenas condiciones de aseo y limpieza los espacios que se le asignen dentro de su área de adscripción.
  32. Cargar, descargar, acarrear y acomodar materiales, mobiliario y equipo de trabajo que se le indique.
  33. Participar en labores de barrido y recolección de basura en la vía pública, si esta adscrito en el área correspondiente.
  34. Limpiar, lavar, desinfectar las áreas, equipo de trabajo y enseres que se le indiquen dentro de su área de adscripción.
  35. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación o estar a su cuidado en el lugar que se le asigne.
  36. Reportar los desperfectos o descomposturas de instalaciones físicas, sanitarias, hidráulicas y eléctricas al jefe inmediato.
  37. Verificar la conservación y el uso correcto y adecuado de los accesorios y útiles de limpieza, así como el aprovechamiento óptimo de los materiales.
  38. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
  39. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
  40. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.
- 
19. Apoyar en las labores de mantenimiento en general como son: trabajos de pintura, plomería, resanado,



detalles de albañilería, fontanería, electricidad y/o demás oficios necesarios para el óptimo funcionamiento de las áreas del H. Ayuntamiento.

20. Auxiliar a su jefe inmediato en la programación, planeación y realización de las tareas que deben realizarse periódicamente por el personal de mantenimiento.

21. Auxiliar a su jefe inmediato en la elaboración del presupuesto y tipo de material necesario para el trabajo encomendado por su área de adscripción.

22. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación y cuando este haciendo uso de ellos.

23. Mantener informado al jefe inmediato sobre el avance de los trabajos encomendados.

24. Auxiliar en instalación, reparación, operación y mantenimiento de las instalaciones y/o equipo de trabajo.

25. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.

26. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.

27. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

28. Apoyar en las labores de mantenimiento en general como son: trabajos de pintura, plomería, resanado, detalles de albañilería, fontanería, electricidad y/o demás oficios necesarios para el óptimo funcionamiento de las áreas del H. Ayuntamiento.

29. Auxiliar a su jefe inmediato en la programación, planeación y realización de las tareas que deben realizarse periódicamente por el personal de mantenimiento.

30. Auxiliar a su jefe inmediato en la elaboración del presupuesto y tipo de material necesario para el trabajo encomendado por su área de adscripción.

31. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación y cuando este haciendo uso de ellos.

32. Mantener informado al jefe inmediato sobre el avance de los trabajos encomendados.

33. Auxiliar en instalación, reparación, operación y mantenimiento de las instalaciones y/o equipo de trabajo.

34. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.

35. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.

36. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **24. Oficial Administrativo en la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal.**

15. Llevar el registro, control del mobiliario y del equipo de oficina y mantener actualizado la existencia de material, pasar informe de las existencias y faltantes a quien se le indique para las requisiciones correspondientes.
16. Sugerir mecanismos adecuados para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
17. Actualizar y registrar los controles presupuestales.
18. Participar en la elaboración del informe anual del presupuesto.
19. Preparar información sobre las funciones y actividades del personal.
20. preparar y organizar la presentación de trabajos, exposiciones y programas que se le encomienden.
21. Establecer contacto con las diferentes áreas administrativas del Ayuntamiento, para realizar sus programas.
22. Mantener actualizado el archivo del recurso humano que labora en su área de trabajo.
23. Auxiliar en la solicitud y selección de cotizaciones de precios de los distintos bienes y servicios requeridos por el H. Ayuntamiento.
24. Responsable de la recepción, registro y distribución de la correspondencia de la unidad administrativa.
25. Opinar y supervisar que se cumpla con las políticas y procedimientos establecidos
26. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la unidad administrativa.
27. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
28. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **25. Jefe de Oficina en la Secretaría de Desarrollo Social.**

9. Apoyar y auxiliar en organizar, supervisar y coordinar que las metas fijadas en los proyectos, planes y programas se cumplan de acuerdo a los tiempos estipulados y conforme a los lineamientos y políticas del H. Ayuntamiento.



10. Supervisar que el personal cumpla con profesionalismo y en forma organizada los trabajos encomendados.
11. Atender prioridades que se le indiquen.
12. Proponer adecuaciones en métodos y sistemas administrativos y operativos
13. Apoyar en los proyectos de presupuesto y programa operativo anual.
14. Promover la superación del personal a su cargo.
15. Portar la identificación que se le entregue para la realización de su trabajo.
16. Acreditar los cursos de capacitación programe la institución en los temas relacionados a sus actividades. Realizar todas la funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **26. Chofer en la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales.**

1. Conducir los vehículos que se le indique, transportando documentos, materiales, equipo y paquetería.
2. Trasladar al lugar de trabajo que se le indique y recoger a los trabajadores una vez terminada la jornada de trabajo, regresándolos al lugar que le indique su jefe inmediato.
3. Apoyar en las actividades de protección a los trabajadores que estén realizando trabajos operativos y que le corresponda transportarlos, y otras labores afines.
4. Resguardar el vehículo en el lugar que se le indique una vez concluida la jornada de trabajo.
5. Revisar y reportar las condiciones mecánicas generales del vehículo.
6. Llevar el vehículo al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo.
7. Asear y conservar el buen estado interior y exterior del vehículo.
8. Reportar a su jefe inmediato con oportunidad el requerimiento de servicio mayor que necesite el vehículo.
9. Realizar las reparaciones menores de emergencia, para concluir la comisión encomendada.
10. Asumir la responsabilidad de la seguridad de los documentos o personas que transporta.
11. Tener licencia de manejo actualizada.
12. Transportar a su jefe inmediato a los lugares que se le indique.
13. Registrar en la bitácora del vehículo sus antecedentes de servicios, fallas y demás indicios de

requerimiento de reparación y proceder a tramitar lo que corresponda.

14. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.

15. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporcione para el desempeño de sus actividades.

16. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## **27. Técnico Profesionista en la Secretaría de Desarrollo Social.**

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.

2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.

3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H. Ayuntamiento.

4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.

5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.

6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.

7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.

8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa específico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.

9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.

10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.



## 28. Técnico Profesionista en la Secretaría de Desarrollo Social.

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa específico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.
9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

## 29. Auxiliar operativo “B”, en la Dirección de Parques y Jardines.

1. Auxiliar al jefe inmediato en la coordinación del equipo de trabajo.
2. Auxiliar al jefe inmediato en el aprovechamiento óptimo y uso correcto de los materiales por parte del personal.

3. Sugerir a su jefe inmediato el lugar posible donde pueda llevarse a cabo un evento.
4. Auxiliar en su asignación del personal a determinada obra, tarea o evento
5. Realizar trabajos sencillos de albañilería y/o pintura y/o electricidad y/o plomería y/o carpintería.
6. Asistir a cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
7. Portar el uniforme y el equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
8. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### **30. Técnico Profesionista “C”, en la Dirección General de Tránsito y Vialidad.**

11. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
12. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
13. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
14. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
15. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
16. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
17. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
18. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa específico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.



19. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
20. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### **31. Auxiliar Jurídico en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

1. Instrumentar las soluciones a los planteamientos de naturaleza jurídica que se le asignen.
2. Vigilar y salvaguardar el interés jurídico del municipio en los juicios y análisis de casos jurídicos encomendados.
3. Emitir opiniones y resolver problemas concretos en materia de su especialidad.
4. Resolver consultas y atender los asuntos en que tienen injerencia su dirección.
5. Representar legalmente la dependencia y vigilar sus intereses patrimoniales.
6. Realizar trámites de carácter jurídico y/o administrativos ante los órganos correspondientes.
7. Participar en la formulación de los estudios, proyectos, informes que se le requieran.
8. Elaborar demandas y contestaciones.
9. Recopilar integrar, revisar, tramitar y gestionar documentación jurídica.
10. Ratificar y analizar información.
11. Acreditar los cursos de capacitación que programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.
12. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### **32. Técnico Profesionista “C”, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la

dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.

5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.

6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.

7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.

8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa específico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.

9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.

10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### **33. Trabajadora Social en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

1. Investigar, diagnosticar, asesorar, orientar, capacitar e intervenir a favor de personas o comunidades en su acceso a los servicios de asistencia social o políticas sociales.

2. Gestionar, rehabilitar, coordinar y reintegrar a las personas o comunidades que presenten carencias o problemas en su calidad de vida.

3. Estudiar y sugerir soluciones a los problemas de orden social y familiar.

4. Realizar los estudios socioeconómicos en los casos en los que se requiera.

5. Orientar en problemas de nutrición, pedagogía infantil y readaptación infantil.

6. Organizar talleres sugiriendo los temas.

7. Participación en las visitas y traslados médicos cuando sea necesario.

8. Apoyar en la planeación de programas comunitarios.



9. Elaborar informes.
10. Realizar visitas domiciliarias.
11. Detectar necesidades de servicios públicos en las comunidades.
12. Portar la identificación que se le entregue para la realización de su trabajo.
13. Acreditar los cursos de capacitación programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.
14. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

#### **34. Dibujante, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

6. Elaborar planos y gráficas que se le soliciten.
7. Dibujar, ilustrar, calcar y entintar láminas, planos, croquis o similares que se le indique.
8. Clasificar los planos y material elaborado.
9. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

#### **35. Secretaria “B,” en la Secretaría de Obras Públicas.**

27. Ser responsable de los trabajos de secretariado del titular de la jefatura de oficina, departamento o equivalente.
28. Ser responsable de la recepción, archivo y envío de correspondencia del titular de la oficina, departamento o equivalente.
29. Elaborar y redactar escritos, memorandums y demás documentación relacionada con las actividades de la oficina.
30. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato.
31. Recibir, clasificar, registrar, archivar y enviar la correspondencia de su jefe inmediato.
32. Contestar el teléfono, tomar y turnar recados.
33. Manejar y dominar equipo de oficina como: calculadora, maquina de escribir, computadora, entre otras.
34. Revisar los trabajos de mecanografiado y de captura que se realicen en la oficina antes de pasar a firma de su titular.

35. Conocer y realizar los trabajos que se requieran utilizando el software necesario para su realización.
36. Recibir y anunciar a las personas que soliciten audiencia con su jefe inmediato.
37. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
38. Portar el uniforme y equipo de protección que se le proporciona para el desempeño de sus actividades.
39. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### **36. Analista “B”, en la Dirección de Patrimonio.**

28. Proponer y realizar la elaboración de informes de trabajo a la dirección a que pertenece, que coadyuven a la supervisión y verificación de los avances en los programas que se lleven a cabo.
29. Analizar los proyectos que correspondan a la dirección que pertenece y dar opinión para que se realicen de la mejor manera organizada y eficaz.
30. Elaborar reportes que se le soliciten.
31. Participar en la elaboración de programas para la investigación, encuestas y sondeos, ya sean de índole técnico o administrativo.
32. Apoyar en la unidad administrativa a nivel de Dirección, en trabajos relacionados con el control de asistencias, pagos de tiempo extraordinario, altas y bajas de personal, ordenes de pago, presupuestos, fondo revolvente, requisiciones, pago a proveedores y/o trámites similares.
33. Supervisar el registro de las operaciones contables de su área de trabajo.
34. Auxiliar en las declaraciones tributarias, cálculo en el monto de pago de impuestos, responsable de pago a proveedores, control de gastos menores, formulación de estados financieros y participar en el levantamiento de inventarios.
35. Apoyar en el diseño de boletos, cartelones y boletines informativos que se le encomiendan.
36. Realizar trabajos de asesoría en los programas que desarrolla su área de trabajo.
37. Interpretar y explicar los proyectos y programas a realizar.
38. Investigar, recopilar, ordenar y analizar la información para la realización de trabajos específicos que se le encomiendan.
39. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de programas.



40. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### **37. Jefe de Oficina “C”, en la Dirección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas.**

13. Organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área que le encomiende su jefe inmediato.

14. Auxiliar y apoyar el área que pertenece a los trabajos operativos o administrativos, en la evaluación, supervisión y coordinación, siendo enlace entre el personal y el jefe inmediato, y siendo responsable del cabal cumplimiento de las tareas diarias programadas que se le encomienden, entregando el informe correspondiente.

15. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa permanente y/o temporal que tenga por objeto dar a conocer acciones del Gobierno Municipal, y siendo su función, supervisar, organizar, trasladar, y programar a un grupo de trabajadores para la realización de las tareas específicas encomendadas por su jefe inmediato.

16. Auxiliar y opinar en la revisión de convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.

17. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las labores asignadas al personal a su cargo.

18. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con áreas a fines dentro del H. Ayuntamiento.

19. Apoyar en las actividades que le encomiende su jefe inmediato

20. Proponer adecuaciones a los métodos y sistemas administrativos

21. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.

22. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.

23. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.

24. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las

disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### **38. Analista “C”, en la Tesorería Municipal.**

41. Proponer y realizar la elaboración de informes de trabajo a la dirección a que pertenece, que coadyuven a la supervisión y verificación de los avances en los programas que se lleven a cabo.
42. Analizar los proyectos que correspondan a la dirección que pertenece y dar opinión para que se realicen de la mejor manera organizada y eficaz.
43. Elaborar reportes que se le soliciten.
44. Participar en la elaboración de programas para la investigación, encuestas y sondeos, ya sean de índole técnico o administrativo.
45. Apoyar en la unidad administrativa a nivel de Dirección, en trabajos relacionados con el control de asistencias, pagos de tiempo extraordinario, altas y bajas de personal, órdenes de pago, presupuestos, fondo revolvente, requisiciones, pago a proveedores y/o trámites similares.
46. Supervisar el registro de las operaciones contables de su área de trabajo.
47. Auxiliar en las declaraciones tributarias, cálculo en el monto de pago de impuestos, responsable de pago a proveedores, control de gastos menores, formulación de estados financieros y participar en el levantamiento de inventarios.
48. Apoyar en el diseño de boletos, cartelones y boletines informativos que se le encomienden.
49. Realizar trabajos de asesoría en los programas que desarrolla su área de trabajo.
50. Interpretar y explicar los proyectos y programas a realizar.
51. Investigar, recopilar, ordenar y analizar la información para la realización de trabajos específicos que se le encomienden.
52. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de programas.
53. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
54. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### **39. Secretaria “B”, en la Dirección de Panteones.**



## SECRETARIA “B”

40. Ser responsable de los trabajos de secretariado del titular de la jefatura de oficina, departamento o equivalente.
41. Ser responsable de la recepción, archivo y envío de correspondencia del titular de la oficina, departamento o equivalente.
42. Elaborar y redactar escritos, memorandums y demás documentación relacionada con las actividades de la oficina.
43. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato.
44. Recibir, clasificar, registrar, archivar y enviar la correspondencia de su jefe inmediato.
45. Contestar el teléfono, tomar y turnar recados.
46. Manejar y dominar equipo de oficina como: calculadora, maquina de escribir, computadora, entre otras.
47. Revisar los trabajos de mecanografiado y de captura que se realicen en la oficina antes de pasar a firma de su titular.
48. Conocer y realizar los trabajos que se requieran utilizando el software necesario para su realización.
49. Recibir y anunciar a las personas que soliciten audiencia con su jefe inmediato.
50. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
51. Portar el uniforme y equipo de protección que se le proporciona para el desempeño de sus actividades.
52. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

### 40. Jefe de Unidad “A”, en la Secretaría de Administración.

Conforme a lo previsto en el Reglamento de Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, específicamente en el apartado de la Secretaría de Administración, se advierte que dicha dependencia cuenta con dos unidades, una jurídica y la otra técnica cuyas funciones a continuación se precisan.

**Unidad Jurídica.-** Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar lo necesario con el Secretario y prestarle asesoría, haciendo lo propio con las diferentes áreas de la Dependencia;
- II. Emitir opinión acerca de la correcta aplicación de la legislación y normatividad vigente en áreas respectivas, en el cumplimiento de sus responsabilidades;
- III. Intervenir, atender y asesorar sobre las controversias suscitadas entre los proveedores de bienes y servicios, trabajadores del AYUNTAMIENTO y la Secretaría;
- IV. Proponer al titular la creación o adecuación de la normatividad vinculada a las funciones de la Secretaría; y,
- V. Las demás que le señalen otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas por el Secretario.

5. La Unidad Técnica.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar con el Secretario los asuntos propios e inherentes de la Secretaría y ofrecerle la asesoría necesaria cuando lo requiera;
- II. Coordinar la contestación de oficios y correspondencia que se haga llegar a la Secretaría;
- III. Investigar, estudiar y proponer proyectos de diversa naturaleza relacionados con las funciones de la Secretaría;
- IV. Recopilar, sistematizar y registrar la información general y resumida de las diferentes Direcciones de la Secretaría;
- V. Proponer al Secretario, proyectos de organización relacionados con las funciones de la Dependencia;
- VI. Dar seguimiento a la ejecución del Programa Operativo Anual de la Secretaría, para verificar el cumplimiento de objetivos y metas; y,
- VII. Las demás que le confieran otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas o autorizadas por el Secretario.

#### **41. Auxiliar de Oficina “C”, en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.**



15. Tramitar correspondencia, fotocopiar lo que se le indique, y apoyar en las actividades de oficina que se le requiera.
16. Clasificar y proveer de material de oficina al personal de área, previa indicación del jefe inmediato.
17. Apoyar en proporcionar la información de los servicios que presta su área de adscripción.
18. Recibir, registrar y acomodar el material de oficina que cotidianamente se usa.
19. Auxiliar en el registro y control mobiliario de equipo de oficina.
20. Apoyar en mantener actualizado el registro de movimientos y existencia de material y de equipo de oficina y reportar la necesidad de abastecimiento de los mismos.
21. Auxiliar en el registro y control de mobiliario de equipo de oficina.
22. Apoyar en mantener actualizado el registro de movimientos y existencia del material de equipo de oficina y reportar la necesidad de abastecimiento de los mismos.
23. Auxiliar en la apertura y archivo de los expedientes.
24. Elaborar reportes.
25. Transcribir los documentos que se deban publicar o quedar asentados en libros.
26. Apoyar en la realización de manuscritos.
27. Asistir a los cursos de capacitación que programe la institución en los temas relacionados con sus actividades.
28. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que les sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el Ayuntamiento.

## **42. Auxiliar Administrativo “B” e Instructor, en la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

16. Auxiliar al área que le corresponde en el control y distribución de la documentación, correspondencia y archivo del área correspondiente.
17. Realizar las actividades que se le indiquen relacionadas con el área administrativa.
18. Auxiliar para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
19. Revisar la documentación relacionada con la comprobación de gastos, recursos materiales y humanos.
20. Auxiliar y apoyar en el registro de controles presupuestales.
21. Auxiliar y apoyar en la organización, preparación de trabajos, exposiciones y programas que se le indiquen.

22. Ordenar y clasificar la documentación recibida.
23. Clasificar y ordenar los libros en sus anaqueles.
24. Llenar los formatos que se le indiquen.
25. Atender al público en general.
26. Apoyar a los usuarios.
27. Elaborar reportes cuando se le solicite.
28. Realizar inventarios.
29. Asistir a cursos de capacitación.
30. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el Ayuntamiento.

A partir de los datos precisados se advierte que, los servidores públicos cuestionados no realizan actos que por sus consecuencias y atribuciones materiales generen o produzcan presión en el electorado, tal y como se desprende de las facultades precisadas con antelación.

En primer término, es preciso dejar establecido qué debe entenderse por funcionario público de mando superior, y al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de reconsideración **39/2009**, señaló que un funcionario de mando superior es aquel que detenta atribuciones de decisión y mando, teniendo como ejemplo a los encargados de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la colectividad, de las relaciones del orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, entre otros; cuyo poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios.



De tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior; que al contar con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de determinada colectividad, existe una relación de supra-subordinación entre las autoridades y gobernados, y con ello la susceptibilidad de generar temor en los electores, respecto a que en función de los resultados electorales, podría darse el caso, de resentir una afectación en sus derechos o en las relaciones que mantienen con las autoridades; lo que hace que se genere incompatibilidad entre el cargo público y la función de actuar como integrante de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

En el supuesto de que un representante de partido en casilla ejerza un cargo de mando superior, ya sea en el gobierno federal, estatal o municipal, ante la prohibición legal de fungir como representantes de partido, su permanencia o presencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores para el libre ejercicio del sufragio.

Por tanto, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla.

En relación con los demás cargos que no cuenten con funciones de mando y decisión, no se genera dicha presunción, por lo que la imputación de que se ejerció presión sobre el electorado es objeto de prueba, cuya carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 142 y 143, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—**El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada



fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

Así como en la *ratio essendi* de la tesis II/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, 827 y 828, del tenor literal siguiente.

**“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—**Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004. Partido Acción Nacional. 28 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que de las actividades descritas, no se advierte que se trate de aquellas que con su ejercicio, los aludidos servidores públicos detenten un poder material jurídico, por lo que no pueden ser considerados como autoridades con calidad de mando superior, ya que de un análisis objetivo,



dichas atribuciones carecen de la naturaleza de decisión y mando.

Asimismo, tampoco se aprecia que en el desempeño de sus funciones tengan trato directo con los ciudadanos del municipio, aunado a que dependen de los titulares de las dependencias, unidades administrativas y entidades, en la que tienen la calidad de auxiliares de la administración pública municipal, y desempeñan actividades en auxilio del ayuntamiento y del presidente municipal, lo que pone de manifiesto que carecen de decisión y mando y por tal motivo no cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos del municipio.

Por otra parte, cabe señalar que no es suficiente el hecho de que se acredite que un empleado de la administración pública, fungió como funcionario o representante de un partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla, para que se acredite la nulidad de la votación recibida en la misma por presión.

Del criterio jurisprudencial, invocado en párrafos que anteceden, bajo el rubro "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares)**", se desprende lo siguiente:

La presencia y permanencia en casilla de **autoridades de mando superior**, como funcionarios de la

mesa directiva o representantes de partidos políticos, inhibe esa libertad de voto, porque:

1. Tales autoridades detentan poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, con quienes entablan relaciones necesarias, como la prestación de los servicios públicos, relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones, imposición de sanciones de distintas clases, etcétera;
2. Los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate;
3. Por el temor de una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo presione a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados supuestamente;
4. Resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una observación de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, el principal elemento a probar cuando se invoca este supuesto, es que las autoridades que estuvieron presentes como funcionarios o



representantes de los partidos o coaliciones, sean autoridades de mando superior, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que para tener por acreditado que existió presión en electorado por la presencia de un funcionario de la administración pública, es necesario que desempeñe una función material y jurídicamente relevante, que ejerza alguna influencia sobre los ciudadanos para emitir su voto, como la tendrían, por ejemplo, personas con cargos en los que se ejerzan relaciones de orden fiscal, aplicación de recursos, otorgamiento y subsistencia de licencias, imposición de sanciones, etcétera; porque en esas relaciones existen factores de subordinación, por los que el ciudadano pudiera creer que se traducirían en beneficios o represalias por parte de las personas que ejercen el cargo respectivo en el poder público municipal. Lo que no sucede en la especie pues los funcionarios antes identificados, como ya quedó precisado, ocupan cargos de nivel operativo, o bien, de mando medio pero del escalafón inferior.

En efecto el campo de acción de las personas cuestionadas, no permite inferir que en las casillas se pudiese presumir una represalia o afectación en la esfera jurídica del electorado que lo orillase a cambiar su voto, por el cargo que ostentan; deviniendo inaplicable la tesis de jurisprudencia que invoca el actor identificada con la clave S3ELJ 03/2004, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU**

## **PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES".**

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior ha definido la calidad que tiene un empleado y un funcionario en la tesis **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán)"**, en la que se señaló que el término "funcionario" se relaciona con las actividades atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, mientras que el vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Además, tomando en cuenta que el derecho fundamental de votar, es un derecho de rango constitucional y de configuración legal, previsto también en los tratados internacionales, ratificados y suscritos por México, como son la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, en sus artículos 23, párrafo 1, inciso b) y el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, artículo 25, párrafo 1, inciso b), los cuales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, incluidas a las autoridades electorales; lo anterior de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



reformado el nueve de junio de dos mil once, y cuya reforma fue publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en el que básicamente se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En dichos ordenamientos, se privilegia fundamentalmente la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, la cual se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Es decir, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

En ese tenor, si en el presente caso, el actor no acredita, ni mucho menos demuestra que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar

que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se sostiene en la mencionada tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**



De lo antes expuesto, se llega a la conclusión de dada la naturaleza de las atribuciones que realizan como servidores públicos dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carecen de facultades de mando y decisión.

En ese orden de ideas, se concluye que en el caso al estar demostrado que los cargos públicos desempeñados por los ciudadanos mencionados, no son de mando superior, es inconcuso que no se afectó el desarrollo normal de la votación, en tanto que no se considera como acto de presión sobre el electorado, por lo que el agravio en estudio deviene insuficiente para acoger la pretensión del instituto político actor.

**3) Falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad en el análisis de la causal consistente en la entrega extemporánea de paquetes electorales.** El partido político aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurre en violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Lo anterior porque del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán y del artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán se desprende que la causal de nulidad consistente en entregar sin causa justificada el paquete electoral fuera de los plazos que el código señale, se integra por tres elementos explícitos: la entrega del paquete electoral, el retardo en dicha entrega, la ausencia de causa justificada para el retardo y el elemento implícito de que la irregularidad generada sea determinante para los resultados de la

votación y, en el caso, el Tribunal responsable hace una delimitación arbitraria y a capricho, introduciendo un cuarto elemento consistente en que el paquete deba llegar en forma íntegra ante el consejo municipal o distrital, lo que no se desprende de las disposiciones citadas.

Que, tratándose de casillas ubicadas en la zona urbana, el paquete debe entregarse inmediatamente y la responsable fue omisa en precisar que debe entenderse por “inmediatamente”, lo que debe entenderse como “en el punto”, “al instante”, de tal manera que hubo paquetes que se entregaron de dos a seis horas después, siendo que debían entregarse dentro del tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo la casilla al domicilio del Consejo municipal o distrital.

Que al analizar los medios de prueba que obran en el expediente -actas de clausura de casillas e integración y remisión de paquetes electorales, recibos de entrega de los paquetes electorales y acta de recepción y salvaguarda de los paquetes electorales- para acreditar la citada causal de nulidad, la responsable se limita a hacer mención de éstas, otorgándoles valor demostrativo pleno, pero actúa con ligereza en su estudio.

Que el Tribunal responsable ignoró la relación del disco compacto que adjuntó el actor basada en la información consignada en el Programa de Resultados Preliminares porque ante la falta de un señalamiento puntual y pormenorizado del momento exacto en que fue entregado cada uno de los paquetes electorales, en el acta de



recepción de paquetes, el Tribunal responsable debió utilizar la metodología de la relación.

Que con todo lo anterior, es evidente que la autoridad responsable violenta el principio exhaustividad, porque fue omisa en estudiar analizar y valorar a cabalidad el agravio en estudio, lo que constituye una violación en su perjuicio de los principio de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

El agravio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En la sentencia impugnada la autoridad responsable, entre sus consideraciones, refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete de casilla haya sido entregado a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos establecidos en el código de la materia;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo el Tribunal responsable puntuala que la votación recibida en casilla se declarara nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza. Lo anterior, constituye un elemento que a juicio del actor es ajeno a los artículos 191 del Código Electoral local y 64, fracción II de la Ley de Justicia Electoral local.

En efecto, la condición anterior no se contiene expresamente en los artículos señalados, por lo que, la autoridad responsable fundamenta su afirmación en el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con los rubros **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”** y **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).”**<sup>19</sup>, de las cuales en esencia se desprende que la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas

---

<sup>19</sup> Cfr. Compilación 1197-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, vol. I, págs. 455 a 457 y 282 a 283, respectivamente.



sean determinantes para el resultado de la votación o elección, si que sea dable que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación, y que la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla por la entrega extemporánea del paquete electoral se actualiza únicamente si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación lo que implica que, si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retardo injustificado en la entrega, el valor protegido por la citada causal no fue vulnerado y aún cuando la irregularidad hubiera existido, esta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse dicho requisito debe tenerse por no actualizada la causal de nulidad en estudio.

En este tenor, si bien es cierto, como lo manifiesta el partido imparcial que dicho elemento no está previsto en la normativa local referida, el mismo se encuentra contenido en la jurisprudencia de este Tribunal electoral, la cual es de acatamiento obligatorio para el Tribunal electoral responsable, como enseguida se explica.

En primer lugar, conviene precisar, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la jurisprudencia es “**una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria**”; es “**la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicar**

**aquella a los casos concretos**<sup>20</sup>, de tal manera que todo órgano jurisdiccional obligado por la jurisprudencia no solamente debe aplicar la ley al caso concreto, sino que debe hacerlo del modo en que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello, verbigracia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la materia electoral.

En esta tesitura, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>, la jurisprudencia que emiten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para el Instituto Federal Electoral en todos los casos; así como para las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, en asuntos relativos a los derechos político-electORALES del ciudadano o, en los casos que versen sobre legislación de esos Estados. Ahora bien, de la interpretación teleológica del citado precepto, se desprende que la obligatoriedad no se restringe a los casos de la norma de los Estados, sino que debe entenderse como obligatoria para todos los Estados

---

<sup>20</sup> **INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, Primera Sala, página 58. No. de registro IUS 260866.

<sup>21</sup> **Artículo 233.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electORALES de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.



que tengan un precepto de igual contenido en su legislación.

En este sentido, la obligatoriedad de la jurisprudencia consiste, en que ésta debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales al resolver los conflictos que sean sometidos a su consideración.

En el caso concreto, como se mencionó, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó la causal prevista en el artículo 64, fracción II del Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en haber entregado sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos electorales, fuera de los plazos que el código electoral estatal señale, no se actualiza si se demuestra que el paquete electoral permaneció inviolado, sin embargo, ello deriva de su obligación de acatar los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal electoral federal, ya que como se menciona anteriormente son de acatamiento obligatorio para la citada autoridad.

De ahí que, el señalamiento del actor se considere infundado, toda vez que el Tribunal responsable no delimitó la causal de nulidad a capricho o en forma arbitraria, sino ajustando su actuar a criterios jurisprudenciales, mismos que le son obligatorios para normar sus actos.

Por lo que hace al señalamiento de que la responsable fue omisa en precisar que debe entenderse

por “inmediatamente” y que a juicio del actor, esto debe considerarse como “en el punto” o “al instante”, este deviene infundado, toda vez que esto resultaba innecesario dado que la Sala Superior de este Tribunal electoral, se ha pronunciado respecto a dicho concepto en la jurisprudencia con el rubro: “**PAQUETES ELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**”, consultable en Compilación 1197-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, vol. I, págs. 418 a 419, la cual es invocada por la responsable y cuyo contenido refiere que la expresión “inmediatamente” debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes electorales, solamente transcurre el tiempo necesario para el traslado del lugar en que se instaló la casilla al consejo electoral correspondiente, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte, y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no tenía porque dictar un concepto solicitado por el actor, porque dicho concepto ya ha sido definido por la Sala Superior de este Tribunal constitucional en la materia electoral en el criterio previamente referido, el cual, como se señaló anteriormente, es de observancia obligatoria para la autoridad responsable, y también debe ser acatado por el partido actor, en el caso particular por haberse sometido a la jurisdicción electoral en vía de proceso, de ahí que, no



sea dable exigir al Tribunal responsable que se ajuste a la acepción que precisa el actor.

Cabe señalar que en la sentencia impugnada, la autoridad responsable no describe el contenido de la jurisprudencia en comento, sin embargo, lo anterior no puede estimarse que le cause perjuicio al promovente, dado que el criterio sentado por la Sala Superior es de su conocimiento, lo anterior, porque el mismo promovente invocó la citada jurisprudencia y transcribió su contenido en el escrito de juicio de inconformidad y en este juicio de revisión constitucional electoral, como se aprecia a foja 11 del cuaderno accesorio 1 y a foja 212 del expediente principal.

Respecto a que la responsable analizó con ligereza los medios de prueba que obran en el expediente, incluida la documentación electoral, independientemente de lo impreciso de su afirmación, al no señalar las circunstancias concretas de las que deriva el adjetivo de ligero que indica, dicho agravio resulta infundado en virtud de que de la resolución se advierte que la responsable basó el sentido de su resolución en el análisis de los elementos de prueba allegados al expediente, destacadamente el acta circunstanciada de recepción de paquetes, de la cual desprendió que la recepción de los novecientos veintitrés paquetes relativos a la elección del Ayuntamiento, fue realizada dentro del periodo que comprende de las veinte horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre a las ocho horas con veinte minutos del día catorce siguiente, lo cual a su juicio fue dentro de un periodo

razonable, considerando la jurisprudencia relativa a la entrega inmediata de los paquetes electorales ya referida.

Por otra parte, de la propia documental, la cual no es controvertida en cuanto a la veracidad de su contenido, se desprende que de los novecientos veintitrés paquetes electorales, solamente uno de ellos presentó anomalías en cuanto a su estructura, es decir, con daños en su parte inferior, respecto de lo cual no se hizo constar que pudiera haberse comprometido su contenido.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable analizó los elementos de prueba relacionados con los hechos en análisis, que obraban en el expediente, a saber: actas de clausura de casilla, recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal y el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales.

Con base en esta última, y al no haber mayores elementos probatorios que desvirtuaran su contenido determinó que los paquetes electorales fueron entregados dentro de un periodo razonable y sin muestras de violación alguna.

De ahí que, independientemente de la calificación que utiliza el partido promovente, no se advierta un análisis incompleto de las documentales que obrando en el expediente se relacionaban con la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal correspondiente.



En estas condiciones, si bien es cierto que en el acta referida no se consignaba un señalamiento pormenorizado de la hora de entrega de cada uno de los paquetes electorales de la elección municipal, la autoridad responsable estimó suficiente para tener por acreditada la entrega oportuna con el contenido del acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales, lo cual en concepto de esta Sala Regional, es jurídicamente correcto, pues como se ha señalado, la referida acta es considerada por la ley adjetiva electoral local en sus artículos 16, fracción II, y 21 fracción II, como un documento público con pleno valor probatorio y de autos no se advierte prueba alguna que controveja su contenido.

Ahora bien, no era dable exigir a la autoridad responsable, -como lo pretende el actor- que ante la falta de un señalamiento puntual y pormenorizado del momento exacto en que fue entregado cada uno de los paquetes electorales, en el acta de recepción de paquetes, el Tribunal responsable utilizara la relación contenida en el disco compacto que adjuntó el actor y que según éste se basa en la información del Programa de Resultados Preliminares, lo anterior porque al ser un documento elaborado de forma unilateral por el partido actor, el contenido del mismo carece de validez para demostrar las afirmaciones propias del partido promovente.

Asimismo en la lista que adjunta, de la cual, se reproducen a manera de ejemplo los primeros diez registros, se señala una supuesta “hora límite de entrega”, pero no se

indican los datos ni la metodología a partir de la cual es obtenida.

DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	FECHA DE CIERRE	INCIDENTES	ENTREGA	FECHA LIMITE DE ENTREGA	HORA LIMITE DE ENTREGA	FECHA DE CAPTURA PREP	HORA DE CAPTURA PREP	INDICADOR DE CUMPLIMIENTO
10	943	BÁSICA B	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	09:42	14-Nov	03:27:00	EN TIEMPO
10	943	CONTIGUA C1	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	06:05	14-Nov	00:12	EN TIEMPO
10	944	CONTIGUA C1	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	06:00	14-Nov	04:35	EN TIEMPO
10	945	BÁSICA B	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	08:30	14-Nov	04:24	EN TIEMPO
10	945	CONTIGUA C1	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	09:13	14-Nov	07:55	EN TIEMPO
10	945	CONTIGUA C2	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	06:00	14-Nov	04:26	EN TIEMPO
10	946	BÁSICA B	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	08:20	14-Nov	22:10	FUERA DE TIEMPO
10	946	CONTIGUA C1	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	07:38	14-Nov	07:38	EN TIEMPO
10	947	BÁSICA B	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	09:50	14-Nov	04:22	EN TIEMPO
10	947	CONTIGUA C1	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	09:00	14-Nov	04:17	EN TIEMPO

Por último, respecto al señalamiento de que con las violaciones hechas valer, la autoridad responsable violenta el principio de exhaustividad, porque fue omisa en estudiar analizar y valorar a cabalidad el agravio en estudio, lo que constituye una violación en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, al haber resultado infundados los citados motivos de disenso, resulta infundada también esta afirmación, la cual no fue relacionada por el actor con algún otro motivo de disenso distinto a los analizados.

De lo anterior deviene la calificación de **infundado** del agravio en estudio.

**4) Falta de exhaustividad y congruencia respecto al análisis del agravio relativo a que la casilla 0945,**



**básica se instaló en el domicilio de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la Mesa Directiva de Casilla.** El Instituto político actor aduce que el Tribunal responsable violenta el principio de congruencia, en razón de que al estudiar la causal de nulidad hecha valer respecto a que la casilla 0945 básica se instaló en el domicilio particular de Margarita Díaz Rauda quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, mencionó que ésta fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, lo cual evidencia la poca atención y cuidado de la responsable al resolver.

Asimismo, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pasó por alto los principios de imparcialidad y certeza porque si bien es cierto que las casillas no deben instalarse en viviendas habitadas por servidores públicos de confianza federales estatales o municipales, ni de dirigentes de partidos políticos o candidatos, también es que tales casillas deben instalarse en lugares de fácil acceso que hagan posible la emisión del voto libre y secreto, y el hecho de que la casilla impugnada se haya instalado en la casa de la representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada en la casilla, genera repercusiones en el ánimo de los electores y la presencia de la representante en el momento de la recepción de la votación la ubica en una posición de superioridad frente a los electores y los hace sujetos de presión, lo que pone en riesgo la emisión libre y secreta del voto.

Que con todo lo anterior, es evidente que la autoridad responsable violenta el principio exhaustividad, porque fue omisa en estudiar analizar y valorar a cabalidad el agravio en estudio, lo que constituye una violación en su perjuicio de los principio de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

El agravio resulta **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

Del análisis de la resolución impugnada, específicamente a foja 94 de la misma, se advierte lo siguiente:

“En otro orden de ideas, la parte actora impugna la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección **0945**, tipo **Básica**, pues afirma que la misma fue instalada en una casa propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante dicha mesa directiva de casilla; inmueble que se encuentra ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos, de esta ciudad.”

Asimismo, a foja 95 de la resolución impugnada se indica:

“Que el día de la jornada electoral, Margarita Díaz Rauda fungió como **representante** del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla de referencia.”

En este sentido, si bien, la manifestación realizada por el partido actor en la presente instancia resulta correcta sobre el error establecido en la resolución impugnada, lo



cierto es que el mismo, no deviene en afectación alguna al impetrante.

En efecto, la situación en comento se considera un *lapsus calami*, por parte de la autoridad responsable, al asentar el nombre del partido político, empero, tal situación, por sí misma, no tiene efectos jurídicos en el presente asunto, por tanto, el error descrito no le genera perjuicio alguno, aunado a que al ser un hecho aislado, esta Sala Regional no comparte la consideración del partido actor de que se tuvo poca atención y cuidado al resolver.

Por lo que hace al agravio consistente en que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pasó por alto los principios de imparcialidad y certeza porque el hecho de que la casilla 0945 casilla se haya instalado en la casa de Margarita Díaz Rauda, quien es la representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada en la casilla 0945, básica, genera repercusiones en el ánimo de los electores, la ubica en una posición de superioridad frente a los electores y los hace sujetos de presión, lo que pone en riesgo la emisión libre y secreta del voto, se tiene que el Tribunal electoral local señaló a fojas 95 y 96 de la sentencia impugnada:

“En ese contexto, cabe precisar que existe divergencia entre los conceptos de **representante de partido** y **dirigente de partido**; el primero de ellos es aquél que nombra el partido político a fin de vigilar el desarrollo de la elección y con la finalidad de defender sus intereses del contendiente al que representan; mientras que el dirigente tiene como características principales las de realizar funciones decisorias, formar parte de los órganos del partido, integrar

comisiones para la toma de decisiones, conduce o supervisa la acción de los miembros y otros dirigentes.

(...)

Luego, si bien es cierto que **Margarita Díaz Rauda**, fungió como representante de partido, en la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 0945, tipo Básica, la cual fue instalada en el inmueble ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos, de esta ciudad, que de acuerdo al encarte respectivo corresponde al domicilio particular de aquélla; también lo es, que ésta desempeñó funciones de **representante de partido** durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, sin que obre constancia en autos, o prueba aportada por la parte actora, que ponga de manifiesto que la citada Díaz Ruada tiene el carácter de dirigente de partido; en tales condiciones, es inconcuso que no se actualiza el supuesto de que trata la fracción II, del artículo 144, del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer en este aspecto.”

Lo anterior, en estima de esta Sala Regional se encuentra apegado a derecho, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y que esa causal sea determinante, para la votación en esa casilla.

Por lo anterior, las disposiciones que prevén una causa de nulidad de la votación de una casilla se deben interpretar y aplicar en sus términos, sin que admitan la interpretación extensiva o su aplicación por analogía, ya que los casos de invalidez son de carácter excepcional y específico.



Asimismo, no existe disposición jurídica alguna que permita o que faculte a esta Sala Regional a aplicar por "analogía" una causa de nulidad de votación en casilla, establecida por la Ley de Justicia Electoral antes mencionada, a supuestos distintos de los expresamente previstos en el citado ordenamiento legal.

Finalmente por lo que hace a la manifestación del partido actor, de que es evidente de que con los agravios invocados con anterioridad, es inconcuso que la autoridad responsable violenta el principio exhaustividad, porque fue omisa en estudiar, analizar y valorar a cabalidad el agravio en estudio, lo que constituye una violación en su perjuicio de los principio de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán; argumento que fue formulado también en los mismos términos en el agravio tercero, al haber resultado infundados los motivos de disenso en estudio, resulta infundada también esta afirmación, la cual no fue relacionada por el actor con algún otro motivo de disenso distinto a los analizados.

Conforme a lo anterior es **infundado** el agravio analizado.

**5) Violación al principio de exhaustividad en virtud de que el Tribunal responsable no analizó el agravio consistente en que la madre del candidato del**

**Partido Revolucionario Institucional lo bendijo en un acto público, además de que no corroboró los indicios que se desprendían de los medios de prueba aportados por el actor en el juicio primigenio.**

Por cuanto hace al agravio consistente en falta de exhaustividad, relativa a que el Tribunal responsable no estudio de fondo el agravio referente a la utilización de símbolos religiosos por la manifestación que hace la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional al santiguardo, lo que comúnmente se identifica como “bendecirlo”, publicado en el portal de Internet [www.mimorelia.com](http://www.mimorelia.com), este agravio se considera también **fundado pero, a la postre, inoperante.**

El agravio se considera fundado en virtud de que la responsable omitió llevar a cabo diligencia alguna para corroborar los indicios que se desprendían de los medios de prueba aportados, en este caso corroborar la existencia de la nota informativa publicada en Internet, sin desplegar actividad alguna mas allá que le permitiera dilucidar la veracidad de los indicios derivados de las pruebas que allegó el partido actor, tal y como lo es la fe del Notario Público número ciento cincuenta y cuatro, licenciado José Jesús Calderón Morales.

Asimismo, la responsable estableció que dicho acto fue esporádico, y el actor no aportó más medios de prueba, que permitieran establecer que se trata de un acto reiterado, la autoridad no debió limitarse a lo establecido en la fe notarial, sino que pudo haber verificado la



existencia plena del portal de Internet y del contenido de la nota informativa ahí publicada, en ese sentido las diligencias señaladas a modo de ejemplo, pudieron haber dado mayores indicios para comprobar el agravio en comento.

Lo fundado del agravio radica en que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la causa *petendi* de lo solicitado, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

En este sentido, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* planteada.

Esto es, toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean

suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia, S3ELI 12/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**

Lo anterior evidencia que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no fue exhaustivo al valorar de fondo la nota informativa publicada en el portal de Internet [mimorelia.com](http://mimorelia.com).

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que el órgano responsable en modo alguno se pronunció en torno a la publicación que se hizo en Internet circunscribiéndose a señalar que el acto que tenía que ver con la utilización de símbolos religiosos era un acto esporádico y no reiterativo.

En este orden de ideas es claro que el Tribunal responsable no estudió la prueba aportada por el partido actor de una manera integral, de ahí que como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene **fundado por lo que hace a la falta de exhaustividad**.

Así, atendiendo a lo previamente razonado, lo conducente es fundar y motivar adecuadamente la respuesta que debe otorgarse al presente agravio.



Así, el acto de santiguar o bendecir se considera eminentemente un símbolo religioso propio de la religión católica, y en este caso, aparece en la nota informativa del texto de la publicación en Internet en el sitio <http://www.mimorelia.com/noticias/74934>, hasta la fecha vigente, circunstancia que se verificó a partir de la diligencia ordenada por el Magistrado Instructor, para contar con mayores elementos para la resolución, dado que, la existencia de dicha nota fue hecha del conocimiento del Tribunal responsable para que corroborará la existencia de la información electrónica, sin que fuera obsequiada por ésta, por lo que, en atención al principio de exhaustividad, se ordenó realizar la diligencia que verificó el contenido de la nota.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional desprendiéndose que se trata de un ejercicio de la libertad religiosa por parte de la madre del candidato como sujeto activo de la acción y en quien recae esta acción es en el candidato quien es el sujeto pasivo de la misma, como se aprecia a continuación:



El texto en comento es del tenor literal siguiente:

“Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- “Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batalla que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad porque ha trabajado, ha sembrado, se ha esforzado” señaló la Maestra Martha Medina Vda. de Lázaro, madre del candidato Wilfrido Lázaro Medina.

En el marco del cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos y que encabezó la medallista nacional Martha Medina, así lo destacó al tiempo de dar la bendición a su hijo en esta parte del proceso electoral donde inicia la recta final hacia el día de la elección.

Junto a deportistas de la tercera edad y con capacidades diferentes y en emotivo momento, la señora madre del candidato por la dupla PRI-PVEM a la comuna capitalina, destacó que, “alguno dijo que a un hijo se le lleva en el vientre 9 meses pero ese alguien, no sabe que a un hijo se le lleva en el corazón toda la vida”.



Así expresó, “siempre llevo a mis 6 hijos en el corazón; para mí, todos son triunfadores y trabajadores; desde pequeños, los eduqué en la cultura del esfuerzo, la disciplina y la responsabilidad”.

Wilfrido abundó, siempre ha sabido responder a las duras batallas que hemos enfrentado ante la vida; cuando tenía 14 años, falleció su padre y desde entonces ejercí el rol de padre y madre trabajando en el magisterio con medio tiempo en la primaria Madero y Pino Suárez.

El medio tiempo de mi trabajo, no era suficiente para cubrir los gastos de una familia así que Wilfrido para ayudarme, trabajó desde muy joven y desde entonces adquirió responsabilidades que no le correspondían pero a las que hizo frente y se fue forjando un carácter y fortaleza. “juntos sacamos adelante la familia y juntos hemos caminado en su vida política por eso, juntos hemos hecho campañas alternas; su esposa, sus hijas, sus hermanos cada quien contribuimos y todos estamos seguros que Wilfrido va a llegar a representar a las y los morelianos” manifestó.

Asimismo y en un recuento de sus acciones de campaña primero hizo un público reconocimiento a su equipo de trabajo que encabeza el L.E.F. Miguel Ángel García Meza y después informó que trabajó en dos vertientes; estableció vínculo entre los adultos mayores y las personas con discapacidad con la finalidad de conocer sus necesidades para gestionar apoyos para el mejoramiento en su calidad de vida.

Se llevaron a cabo eventos masivos en diferentes escenarios promoviendo el deporte, reuniones de trabajo y visitas casa por casa y de manera permanente la promoción del voto lineal con las familias de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y de los deportistas activos e inactivos, informó.

Al referirse a los presentes mencionó, “como profesora a mis 6 hijos, les inculqué la responsabilidad y el respeto como forma de vida y yo les pido a todos ustedes y sus familias que tengan confianza en Wili y lo apoyen con su voto para que sea un Presidente de diez”.

“Wilfrido, tiene mi bendición y apoyo incondicional; en el deporte he hecho un ahorro de salud que pongo a disposición de mis hijos para la sana convivencia pero, en este momento y con toda mi energía en la campaña de Wilfrido” dijo finalmente la medallista nacional.

Cabe hacer mención que en el evento de cierre, se entregaron reconocimientos a los deportistas destacados por parte de los candidatos Daniela de los Santos y

Wilfrido Lázaro así como, Patricia Romero Núñez, Félix Cerdá Acosta, Juan Manuel Villegas Alfaro, Guadalupe Uriel Covarrubias, Beatriz Reséndiz."

En este punto cabe señalar que, la doctrina ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes. Dicha diferencia fue inclusive reconocida en la iniciativa de reformas a la Constitución federal, la cual culminó con el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiocho siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*, y en la cual se sostuvo:

Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial – como las peregrinaciones -, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población..."

Al efecto, es útil como criterio orientador, lo que la doctrina científica (Basterra, *El derecho de la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Madrid, Universidad Complutense–Cívitas, 1989 y Soberanes, et. al., *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa, 1993) ha determinado respecto del mencionado contenido, tomando como base la forma como ejercerse estas libertades, de



modo que es posible distinguir básicamente los siguientes tipos de derechos:

A. Derecho del individuo: a) A tener una convicción o una religión, y b) A cultivarla, a manifestarla y comunicarla por medios lícitos (particularmente se señala: en el nacimiento, en la educación, en la alimentación, en el servicio militar, en el casamiento, en el trabajo, en los días de fiestas religiosas, en el culto tanto público como privado, en los funerales, en la objeción de conciencia, en el juramento, en el secreto profesional, etcétera);

B. Derechos colectivos: a) Asociación; b) Reunión (actos de culto, objetos y emblemas, así como procesiones o manifestaciones públicas); c) Organización interna, y d) Administración.

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas, por lo que exceden el ámbito personal de validez de las mismas.

Sin embargo, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto **es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual**, cuando una persona se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente

actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticas -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, de conformidad con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a la mencionadas libertades.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional, cabe traer a colación lo prescrito en el artículo 40 de la Constitución federal:

## **ARTÍCULO 40**



Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De acuerdo con lo transrito y a través de las normas de referencia, se perfecciona el régimen democrático del Estado mexicano, puesto que se permite la participación libre, consciente y racional de los ciudadanos en el proceso electoral, y permite la consecución final del principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado mexicano; esto es, se encuentra apegada, armónicamente, a los distintos preceptos constitucionales que hasta el momento han sido analizados que, en conjunto, forman parte del régimen democrático previsto en la Constitución federal.

Por otro lado, a juicio de este órgano colegiado, la restricción prevista en los artículos 35, fracción XIX, del código electoral local, es conteste con la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, cuyo texto es:

## ARTÍCULO 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Como se hace evidente de la lectura del artículo transrito, la libertad de expresión de la que es sujeto

activo cualquier gobernado no es absoluta. Encuentra como límites los expresamente determinados en la propia Constitución federal, consistentes en los casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

A juicio de esta Sala y según lo arriba manifestado, la violación a los principios rectores del artículo 130 de la Constitución federal, desarrollados por el legislador secundario, entre otros preceptos, en los citados artículos, se significa por representar un acto que no es contrario al orden e interés públicos, toda vez que dicha muestra de afecto no violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano.

Por tanto, tal hecho en sí misma no constituye una irregularidad, puesto que dicha persona tiene derecho a mostrar su expresión religiosa amparada por la libertad de creencias establecida en el artículo 24 constitucional, así como de los numerales 12 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La libertad religiosa y de conciencia debe ser entendida entonces como la imposibilidad de obligar individualmente o socialmente a una persona a actuar en contra de sus propias convicciones (libertad negativa) y, por otra parte, a no podérsele impedir que actúe y ordene su vida conforme a ella, dentro de los límites impuestos por la ley y el orden público.



## Como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida (caso: la última tentación de Cristo)”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado, en relación a este derecho, la estricta neutralidad que debe asumir el Estado frente a los conflictos que pudieran surgir entre confesiones religiosas, considerando “indispensable que el gobierno adopte una actitud de irreprochable neutralidad e imponga tal comportamiento a todos sus funcionarios”. Agrega la Comisión que el Estado debe tratar en condiciones de igualdad a las diferentes comunidades religiosas, sin privilegios particulares para ninguna de ellas, buscando evitar la intolerancia y la discriminación por razón de creencia o religión.

Por tanto, el hecho de que la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional lo haya bendecido, y que tal situación haya sido difundida a través de Internet, no actualiza la causal de nulidad de elección.

En consecuencia, es evidente que la conducta realizada por la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional fue realizada en ejercicio de su **libertad religiosa**, que en nada viola la principios de todo proceso electoral ante la utilización de símbolos religiosos, máxime que tal conducta no es realizada por el candidato o por un ministro de culto, sin que dicho actuar es propio

de quien se dice, es la madre del candidato, lo que implica efectivamente, el empleo de un símbolo religioso por parte de una ciudadana no participante en la contienda electoral, a través del cual manifiesta sus convicciones religiosas, mismas que, por tratarse de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de forma más garantista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede restringirse ni limitarse salvo en los casos previstos por el propio sistema normativo, lo cual no se actualiza en la especie. Además de que tampoco vulnera el principio de laicidad estatal ni el de tolerancia, pilares indiscutibles de los sistemas democráticos.

En este mismo orden de ideas, la difusión de tal imagen a través de la página electrónica antes mencionada, así como el texto correspondiente, en principio, se trata de un mero indicio pues el Notario Público únicamente da fe del contenido de lo descrito en la página más no de que efectivamente esos hechos hayan acontecido y, en todo caso, del contexto se advierte que se trata propiamente del apoyo de la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional donde, entre otras actividades, hace uso de su libertad religiosa, que del empleo de símbolos religiosos que vulneren lo establecido por el artículo 130 constitucional, razón por al cual el agravio deviene **inoperante**.

**6) Violación al principio de exhaustividad porque el Tribunal responsable no analizó la prueba**



**documental que acredita la violación al principio de separación Estado-Iglesia, por el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.**

El partido político actor se duele de que el Tribunal responsable no analizó la prueba documental consistente en una revista, la cual, a su juicio, acredita la violación al principio de separación Estado Iglesia, ya que comprueba que el Partido Revolucionario Institucional empleó símbolos religiosos en su propaganda electoral, en específico, la catedral de la ciudad de Morelia.

Por lo que hace al presente agravio, la autoridad responsable estimó que el partido actor en el juicio de inconformidad primigenio, había sido omiso en aportar la prueba documental consistente en una revista que, en la primera viñeta, muestra la Catedral de Morelia, y posteriormente hace propaganda del candidato a presidente municipal Morelia; declarando en la resolución impugnada lo siguiente, visible en el último párrafo de la foja 410 del cuaderno accesorio nueve:

“A ese respecto y por lo que ve a su primer argumento relativo a la publicación en una revista en cuya portada refiere el actor se encuentra inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y que en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, cabe indicar que deviene del todo infundado, ya que al respecto el accionante no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho, pues de las constancias de autos **ni siquiera se desprende la existencia de la revista** a que hace referencia, incumpliendo por ende con la carga de la prueba que impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de probar sus afirmaciones.”

El agravio anterior se considera **FUNDADO**, aunque a la postre resulte **INOPERANTE**.

Lo fundado del agravio resulta que, de una búsqueda minuciosa en las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Michoacán, se aprecia que en el cuaderno accesorio cuatro, a fojas 467, obra una copia certificada de la presentación de la queja identificada bajo la clave **RPANMICH-322/2011**, recibida el once de noviembre a las doce horas con ocho minutos en el Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se ofrece como medio de prueba, la documental privada consistente en un ejemplar de la revista, que la responsable argumenta que no existe.

Cabe destacar que la queja identificada bajo la clave **RPANMICH-322/2011** fue ofrecida por el partido actor como medio de prueba en el juicio de inconformidad primigenio, por lo que el Tribunal responsable actuó de una manera indebida y descuidada al considerar como no existente la probanza en comento, cuando de autos se desprende que fue aportada en tiempo.

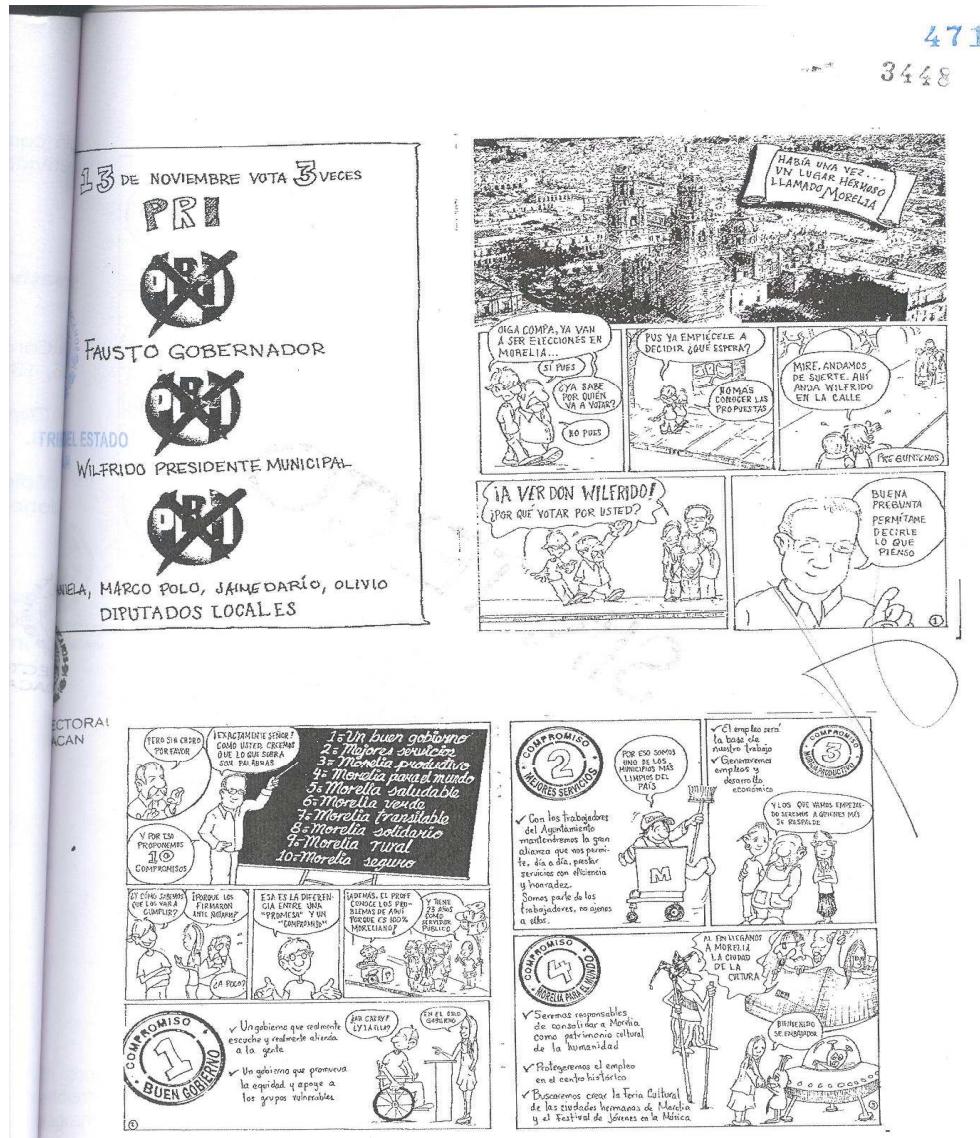
En este orden de ideas, si bien la consecuencia lógico jurídica genérica de la procedencia de este agravio, consistiría en remitir al Tribunal responsable los autos a fin de que se pronunciara sobre la prueba cuyo estudio omitió, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que, los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre los que se encuentra el correspondiente al municipio de Morelia, que se elijan el segundo domingo



del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince; lo anterior, conforme al artículo sexto transitorio del Decreto número 69, publicado en el periódico oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis, que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así las cosas, atendiendo a la cercanía de la fecha para la instalación de los Ayuntamientos, esta Sala Regional, debe reparar la violación cometida por el Tribunal responsable, siendo esta sentencia el acto procesal que genera el efecto reparador, acto que se produce con la **plenitud de jurisdicción** que el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio implica, en primer lugar, que se anule lo determinado por el responsable en este particular y, en segundo lugar, que en su lugar rija lo resuelto en la presente ejecutoria.

En tal virtud, la porción específica de la revista ofrecida como prueba documental por el partido actor, es la siguiente:



Como se puede apreciar, se trata de una revista tipo historieta, en la cual en la parte superior, en su primera viñeta o cuadro, se aprecia a través de trazos difuminados que semejan una fotografía, el centro histórico del Morelia, donde la Catedral ocupa la parte central de la composición en una perspectiva de proporciones mayores, apareciendo en la parte superior derecha de la viñeta un globo de expresión en donde se lee, literalmente: “*Había una vez un lugar hermoso llamado Morelia*”.



En las subsecuentes viñetas, dos personajes anónimos dialogan respecto de lo que esperan de los candidatos a presidente municipal, introducción que sirve para presentar a “Wilfrido”, personaje que se identifica con Wilfrido Lázaro Medina, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Morelia, el cual expone los 10 compromisos de su campaña.

Así, el partido actor alega que el uso de la imagen de la catedral de Morelia en la primera viñeta de la primera página de la revista de propaganda electoral en estudio, constituye el uso de **símbolos religiosos**, prohibidos tanto por el principio histórico de separación Estado-Iglesia establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, como en el numeral 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, donde se establece como obligación de los partidos “Abstenerse de utilizar **símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.”

Como se adelantó, el agravio es fundado en virtud de que, efectivamente, el Tribunal responsable fue omiso en analizar la probanza citada; sin embargo, el no asistirle la razón al actor respecto a su planteamiento, a juicio de esta Sala Regional, lo torna **inoperante**.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, símbolo (del latín *simbōlum*, y este del griego σύμβολον), posee las acepciones siguientes:

1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.
2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el surrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes.
3. m. *Ling.* Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizables o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto; p. ej., *N*, *He*, *km* y *\$* por *Norte*, *helio*, *kilómetro* y *dólar*, respectivamente.
4. m. *Numism.* Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas.
5. m. ant. santo (el nombre que servía para reconocer fuerzas como amigas o enemigas).

Para los efectos de la presente ejecutoria, la primera acepción de símbolo, “representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada”, resulta pertinente, pues la primera viñeta,



donde se aprecia la Catedral de Morelia, se trata efectivamente de una representación pictórica.

Ahora bien, el objeto de las representaciones es, precisamente, transmitir una idea e incluso un sentimiento al receptor; sin embargo, como es el caso, puede suceder que un símbolo determinado, como lo es en este caso la Catedral de Morelia, tenga dos o más significados, a lo que en semiótica se le conoce como polisemia.

En principio, de nueva cuenta conforme al Diccionario de la Lengua Española, “**catedral**” es la **iglesia** principal en que el obispo, con su cabildo, tiene su sede o cátedra, por lo que, en principio, este símbolo (la catedral) tienen connotaciones religiosas.

Sin embargo, este símbolo de origen religioso, puede, atendiendo al contexto en que se presente, poseer significados o interpretaciones distintas a la original de corte religioso.

En el caso en concreto, se tiene que, por principio, la Catedral de Morelia no es el único elemento en la composición visual en la primera viñeta, pues aparece rodeada de diversas construcciones del Centro Histórico de Morelia acompañada del texto: “Había una vez un lugar hermoso llamado Morelia”

Así, esta Sala considera que atendiendo a la forma en que se realiza la composición o superposición de los elementos que se reproducen en la primera viñeta de la

revista que nos ocupa, no se puede concluir que le asiste la razón al promovente, cuando sostiene que la Catedral de Morelia que se reproduce en tal documento se trata de la utilización de símbolos religiosos, ya que, de los elementos que conforman tal composición visual, puede desprenderse que la figura de la Catedral se emplea en el contexto regional de identificación con uno de los elementos identificables como propios de la ciudad de Morelia; el cual es un monumento que posee también características y valores arquitectónicos de índole ajeno a la religión y que promueve valores de identidad de los habitantes del Estado.

A mayor abundamiento, puede decirse que la UNESCO (*United Nations Educational Scientific and Cultural Organization* por sus siglas en inglés u Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), ha considerado el Centro Histórico de la ciudad de Morelia como Patrimonio Histórico de la Humanidad desde el año de 1991<sup>22</sup>, por lo que, al ser la mencionada edificación parte de tal conjunto, su empleo no indica en todos los casos una alusión religiosa, sino, al conjunto patrimonial conocido como Centro Histórico de Morelia.

En ese tenor, dicha Catedral aparece como un símbolo de identidad de la región y no como un elemento de identificación para la grey católica; por tanto deviene

---

<sup>22</sup> Según la página oficial de la UNESCO en Internet <http://whc.unesco.org/en/list/585>, consultada el 24 de Diciembre de 2011 a las diecisésis horas con veinte minutos.



**inoperante** el agravio en estudio, pues aún cuando el Tribunal responsable fue omiso en la valoración de la prueba aportada, de estudio realizado por esta Sala Regional en este particular, no se encuentra acreditada la utilización de símbolos religiosos en la revista analizada.

**7) Violación al principio de exhaustividad por adquisición indebida de espacios en radio y televisión en la transmisión del cierre de campaña de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México e indebida valoración de las pruebas aportadas en el Juicio de Inconformidad.**

El agravio es **fundado** como a continuación se expone.

A partir de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, el acceso a los tiempos de radio y televisión por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos se otorga en los tiempos oficiales destinados al Estado.

Dicha reforma constitucional tuvo como uno de sus puntos medulares la prohibición a los partidos políticos para contratar spots en los medios electrónicos de comunicación masiva, con el objeto de privilegiar la equidad en la contienda, evitar la presencia de intereses privados en la contienda electoral que pudieran afectar al principio antes citado y, por supuesto, disminuir el costo de los procesos electorales que, de manera progresiva, se había ido incrementando con el transcurso de los años, en

virtud de la consolidación del modelo de sociedad teledirigida que Sartori denominó como videocracia.

Al respecto, el artículo 41, la Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De esta manera, en el referido artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución General de la República, se prevé que los partidos políticos podrán acceder a tiempos de radio y televisión, sólo a través de los tiempos oficiales del Estado, siendo el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para administrar tales tiempos y para sancionar por eventuales violaciones al marco normativo en este tópico específico.

De igual forma, la Base III, inciso f), párrafo tercero, del referido numeral establece la prohibición de los partidos políticos de contratar, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, el párrafo cuarto de la Base III, inciso f) del citado numeral, establece la prohibición de que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los



ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Respecto a elecciones locales, la Base III, apartado B, del numeral invocado, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme al procedimiento establecido en el apartado A de dicha base III.

En tal sentido, de la reforma constitucional y legal respectiva, se advierte la prohibición de los partidos políticos de contratar por si o por conducto de terceros, espacios en radio y televisión encaminados a influir en el ánimo del electorado o a favor en contra de partidos políticos o candidatos.

Con las disposiciones constitucionales citadas, se busca que el tiempo en radio y televisión se distribuya entre los partidos políticos contendientes, con base en sus resultados electorales de los espacios en radio y televisión, con lo que se pretende que, en el caso, se salvaguarde el principio de equidad en la contienda, principio que puede ser vulnerado cuando los partidos políticos o terceros, contraten espacios en radio y televisión fuera de los espacios pautados por el Estado.

En el caso, el instituto político impetrante se duele, en esencia, de que el Tribunal responsable actuó de forma

incorrecta al señalar que las probanzas con las que pretendió demostrar la difusión del cierre de campaña de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre los que se encontraba el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por dicho instituto político, acreditaban únicamente el ejercicio de la libertad de expresión e información respecto de los medios de comunicación impresos aportados por el actor y, que, respecto al disco compacto, al ser ésta una prueba técnica, la misma únicamente aportaba un indicio respecto del hecho que el impetrante pretendía demostrar, porque, a juicio del actor, contrariamente a lo sostenido por la responsable, dicha conclusión es incorrecta, toda vez que, de los medios de convicción que aportó en el sumario, se advierte la irregularidad de la que se duele e inclusive, el veintiuno de diciembre del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento administrativo sancionador electoral en el expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, en la que se demostró la existencia de la transmisión irregular y se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, la empresa televisiva “CB Televisión” así como al candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán postulado en candidatura común por los referidos institutos políticos.

Para evidenciar la irregularidad invocada, el instituto político actor señaló que en diversas páginas de Internet de publicación de noticias “Milenio” “El Universal”, “Quadratín” y “Noticias MVS” se informó sobre cierre de



campaña, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, la responsable se pronunció en el sentido de que la inserción de las notas publicadas en el referido medio electrónico únicamente demostraban la labor periodística de los medios de comunicación lo cual, es una actividad propia de los medios de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión e información, elementos que, a su dicho, no demostraban la irregularidad invocada por el actor consistente en la transmisión irregular del referido cierre de campaña en televisión, y respecto al Disco Compacto que aportó, el mismo tenía la calidad de prueba técnica el cual generaba un indicio sobre la transmisión del referido mensaje, siendo que, en el caso, la prueba para acreditar la difusión del mismo fuera de los tiempos autorizados por el Estado, era el testigo de grabación emitido por la autoridad administrativa electoral competente del que se evidenciara la referida transmisión irregular.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón a la imetrante respecto a la irregularidad que invoca porque, en el caso, este órgano jurisdiccional considera que existen elementos de prueba suficientes para establecer que, en el caso, se realizó la transmisión del evento de cierre de campaña que aduce el instituto político enjuiciante de un evento con contenido político-electoral fuera de los tiempos oficiales autorizados.

Lo anterior es así toda vez que, en el caso, es un hecho no controvertido por las partes, que la autoridad responsable tuvo demostrada con base en las inserciones de diversas notas de Internet que el actor señaló en su demanda, la existencia del cierre de campaña de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, a efecto de demostrar lo anterior, el partido político actor adjuntó un Disco Compacto, cuyo contenido señala, corresponde a la transmisión de un “programa especial” en el que se difundió el referido cierre de campaña, el cual, adujo, se realizó fuera de los tiempos oficiales del Estado.

De igual forma, en el presente juicio señaló que la queja instaurada ante el Instituto Federal Electoral, con el numero de expediente SCG/PE/ PAN/ JL/ MICH/ 131/ PEF/ 47/2011, la cual citó en su demanda de juicio de inconformidad local, fue resuelta por la referida autoridad, en sesión de veintiuno de diciembre del año en curso, la cual, entre otros, tuvo por demostrada la transmisión del referido evento fuera de los tiempos y pautas autorizadas por la autoridad administrativa electoral, competente, imponiendo sanciones a la televisora que difundió dicho mensaje, de igual forma al candidato a gobernador de dicha entidad federativa, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la transmisión de dicho mensaje.



Para tal efecto, el impetrante adjuntó al presente medio de impugnación, una impresión de la referida resolución, la cual, al ser una documental privada constituye un indicio respecto de su contenido y alcances, medio de prueba que, al haber surgido con posterioridad a la resolución del juicio de inconformidad local, no se encontraba al alcance del instituto político impetrante.

Por lo anterior, a efecto de corroborar lo anterior, y toda vez que el partido político actor adjunto a su demanda un elemento al menos indiciario respecto de la existencia de dicha resolución, y toda vez que el referido partido político solicitó que, con base en dicho elemento se corroborara la existencia de dicha resolución, a efecto de dilucidar lo anterior el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre del año en curso, requirió al Instituto Federal Electoral para que informara sobre la referida resolución.

En cumplimiento al referido requerimiento, el Instituto Federal Electoral, informó sobre la existencia del procedimiento administrativo sancionador con el número de expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, el cual fue resuelto por el Consejo General de dicho instituto en sesión de veintiuno de diciembre del año en curso, en el que, entre otros, señaló que en la referida resolución se declaró fundado el procedimiento especial sancionador de referencia, toda vez que, se demostró, la adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral diversa a la ordenada por el Instituto Federal Electoral **respecto al cierre de campaña de los partidos**

**políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, difundido por la empresa Medio Enternainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, el seis de noviembre de dos mil once se consideró que dicha transmisión al no haberse ordenado por la referida autoridad administrativa electoral transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.**

Ahora bien, del contenido del disco compacto en el que se contiene un video relativo al cierre de campaña de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual, señala el actor, se trata de la transmisión del programa denunciado, de dicho disco se advierte la intervención, por espacio de aproximadamente cinco minutos, del candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulado por los referidos partidos políticos.

A continuación, se describe el contenido del referido video, en la parte atinente que refiere el partido político actor:

Video ofrecido en el numeral 25 del escrito de demanda.

Duración del archivo de audio y video: 54 minutos con 57 segundos.

En el 4:04 es presentado por el maestro de ceremonias.



Del minuto 4:25 al 9:06 el ciudadano postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal de Morelia se dirigió al público exponiendo su plataforma de campaña.

**Wilfrido Lázaro Medina:** Buenas tardes, buenas tardes a todos y todas ustedes hoy, hoy es un día, que quedara registrad en al historia de Michoacán, seis de noviembre de dos mil once el día en que todos los hombres fundamentales y las mujeres fundamentales de nuestro país en el PRI han venido y han decidido respaldarnos para rescatar a Michoacán, aquí están todos ellos y les damos las gracias. Hoy estamos aquí diciendo de frente al estado de Michoacán y a Morelia que hemos hecho una campaña a ras del suelo, una campaña de propuesta, una campaña respetuosa, una campaña que ha antepuesto los valores de la sociedad por encima de cualquier intención de dañarla, hoy venimos con toda la honestidad de nuestra planilla y con los candidatos a Diputados de Morelia a decirles, que vamos a ganar porque tenemos propuesta y no descalificación, tenemos trabajo mucho trabajo y vamos a trabajar intensamente para ustedes. Vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar. Hoy que están aquí con nosotros respaldándonos los señores gobernadores, nuestra dirigencia nacional, estatal y municipal de partido, Don Enrique Peña Nieto también como ex gobernador. Hoy que han venido senadores y diputados, les queremos pedir un favor, que a Michoacán lo pongan por encima, que es momento de que nos ayuden con recursos extraordinarios para recuperar a Michoacán, es momento de ayudar al estado por favor ayúdenos, es momento y urge pero lo vamos a hacer a partir del trece de noviembre que ganemos, que ganemos juntos el futuro de Michoacán. Ocupamos, ocupamos que nos ayuden para que Morelia tenga recursos extraordinarios, es tiempo de recuperar Morelia, es tiempo de apoyarlo y darle continuidad al buen trabajo de Fausto Vallejo y de Rocío Pineda, es tiempo de recursos extraordinarios para detonar esta capital que ya merece por su historia, por su presente, pero fundamentalmente por su gente. Por último digo una cosa, ustedes recuerden, lo que hemos estado viendo platicando en la campaña, Morelia no merece menos, porque ustedes desde su casa hacen mucho por la familia, ustedes desde su casa, las amas de casa, que hacen desde las cinco de la mañana, sino trabajar, trabajar por sus hijos para mandarlos a la escuela, trabajar por ellos para que se vayan primero los de la prepa, luego los de la secundaria, luego los de la primaria, porque son mamás no de tres, ni de dos ¿Son de siete? ¡No! ¿Son mamás de qué? (Público: de diez) ¿Son mamás de qué? (Candidato y público: de diez)... Y los papás ¿Cómo queremos que sean los papás en Morelia?

(Público: de diez). Ocupamos entonces ¿Niños de qué? (Público: de diez). ¿Y mamás de qué? (Público: de diez). ¿Y papás de qué? (Público: de diez). Entonces lo menos que se merecen es un gobierno ¿De qué? (Público: de diez). Con Fausto tendremos un gobernador ¿De qué? (Público: de diez). Y un presidente municipal ¿De qué? (Público: de diez). Tendremos diputados ¿De qué? (Público: de diez). Es lo menos que se merecen ustedes, que trabajemos mañana, tarde y noche para que tengan un gobierno de diez y en Morelia tengamos un gobierno y un Morelia ¿De qué? (Público: de diez). Con Fausto Vallejo gobernador ¿De qué? (Público: de diez). Muchas gracias: tres veces PRI, Fausto gobernador, diputados priistas, Wilfrido Lázaro su amigo, su presidente para servir a ustedes".

De los anteriores elementos, se advierte que, contrario a lo aducido por el Tribunal responsable, los elementos de prueba aportados por el actor en su demanda de juicio de inconformidad, se encaminaron a demostrar la existencia de la transmisión irregular, es decir, fuera de los tiempos asignados en radio y televisión, respecto de un acto proselitista en el que, entre otros, intervino el candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina probatoria contemporánea, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta o indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal, sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán (Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la